

CONCORDATO ENTRE LA SANTA SEDE Y ESPAÑA

En el nombre de la Santísima Trinidad

La Santa Sede Apostólica y el Estado español, animados del deseo de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la Nación española, han determinado estipular un Concordato que, reasumiendo los Convenios anteriores y completándolos, constituya la norma que ha de regular las recíprocas relaciones de las Altas Partes contratantes, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la Nación española.

A este fin SU SANTIDAD EL PAPA PÍO XII ha tenido a bien nombrar por su Plenipotenciario a :

Su Excelencia Reverendísima Monseñor Domenico Tardini, Pro-Secretario de Estado para los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, y

Su Excelencia el Jefe del Estado español, DON FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE, ha tenido a bien nombrar por Sus Plenipotenciarios al

Excmo. Señor Don Alberto Martín Artajo, Ministro de Asuntos Exteriores, y al

Excmo. Señor Don Fernando María Castiella y Maiz, Embajador de España cerca de la Santa Sede,

quienes, después de entregadas sus respectivas Plenipotencias y reconocida la autenticidad de las mismas, han convenido lo siguiente :

ARTÍCULO I.

La Religión Católica, Apostólica, Romana sigue siendo la única de la Nación española y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley divina y el Derecho canónico.

ARTÍCULO II.

1. El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder

espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto.

2. En particular, la Santa Sede podrá libremente promulgar y publicar en España cualquier disposición relativa al gobierno de la Iglesia y comunicar sin impedimento con los Prelados, el clero y los fieles del país, de la misma manera que éstos podrán hacerlo con la Santa Sede.

Gozarán de las mismas facultades los Ordinarios y las otras Autoridades eclesiásticas en lo referente a su Clero y fieles.

ARTÍCULO III.

1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano.

2. Para mantener, en la forma tradicional, las amistosas relaciones entre la Santa Sede y el Estado español, continuarán permanentemente acreditados un Embajador de España cerca de la Santa Sede y un Nuncio Apostólico en Madrid. Este será el decano del Cuerpo Diplomático, en los términos del Derecho consuetudinario.

ARTÍCULO IV.

1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas, existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato, constituidas según el Derecho canónico; en particular a las Diócesis con sus instituciones anejas, a las Ordenes y Congregaciones religiosas, las Sociedades de vida común y los Institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos, sean de derecho pontificio o de derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas.

2. Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en España por las Autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las Autoridades competentes del Estado.

3. La gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a entidades eclesiásticas o asociaciones religiosas y la vigilancia e inspección de dicha gestión de bienes corresponderán a las Autoridades competentes de la Iglesia.

ARTÍCULO V.

El Estado tendrá por festivos los días establecidos como tales por la Iglesia y el Código de Derecho Canónico o en otras disposiciones particulares sobre festividades locales, y dará, en su legislación, las facilidades necesarias para que los fieles puedan cumplir en esos días sus deberes religiosos.

Las Autoridades civiles, tanto nacionales como locales, velarán por la debida observancia del descanso en los días festivos.

ARTÍCULO VI.

Conforme a las concesiones de los Sumos Pontífices San Pío V y Gregorio XIII, los sacerdotes españoles diariamente elevarán preces por España y por el Jefe del Estado, según la fórmula tradicional y las prescripciones de la Sagrada Liturgia.

ARTÍCULO VII.

Para el nombramiento de los Arzobispos y Obispos residenciales y de los Coadjutores con derecho de sucesión, continuarán rigiendo las normas del Acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941.

ARTÍCULO VIII.

Continuará subsistiendo en Ciudad Real el Priorato *Nullius* de las Ordenes Militares.

Para el nombramiento del Obispo Prior se aplicarán las normas a que se refiere el artículo anterior.

1. A fin de evitar, en lo posible, que las Diócesis abarquen territorios pertenecientes a diversas provincias civiles, las Altas Partes contratantes procederán, de común acuerdo, a una revisión de las circunscripciones diocesanas.

Asimismo, la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno español, tomará las oportunas disposiciones para eliminar los enclaves.

Ninguna parte del territorio español o de soberanía de España dependerá de Obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a la soberanía de otro Estado, y ninguna Diócesis española comprenderá zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera, con excepción del Principado de Andorra, que continuará perteneciendo a la Diócesis de Urgel.

2. Para la erección de una nueva Diócesis o provincia eclesiástica y para otros cambios de circunscripciones diocesanas que pudieran juzgarse necesarios, la Santa Sede se pondrá previamente de acuerdo con el Gobierno español, salvo si se tratase de mínimas rectificaciones de territorio reclamadas por el bien de las almas.

3. El Estado español se compromete a proveer a las necesidades económicas de las Diócesis que en el futuro se erijan aumentando adecuadamente la dotación establecida en el artículo XIX.

El Estado, además, por sí o por medio de las Corporaciones locales interesadas, contribuirá con una subvención extraordinaria a los gastos iniciales de organización de las nuevas Diócesis; en particular subvencionará la construcción de las nuevas Catedrales y de los edificios destinados a residencia del Prelado, oficinas de la Curia y Seminarios diocesanos.

ARTÍCULO X.

En la provisión de los beneficios no consistoriales se seguirán aplicando las disposiciones del Acuerdo estipulado el 16 de julio de 1946 (1).

ARTÍCULO XI.

1. La Autoridad eclesiástica podrá libremente erigir nuevas Parroquias y modificar los límites de las ya existentes.

Cuando estas medidas impliquen un aumento de contribución económica del Estado, la Autoridad eclesiástica habrá de ponerse de acuerdo, con la competente autoridad del Estado, por lo que se refiere a dicha contribución.

2. Si la Autoridad eclesiástica considerase oportuno agrupar, de modo provisional o definitivo, varias Parroquias, bien sea confiándolas a un solo Párroco, asistido de uno o varios Coadjutores, bien reuniendo en un solo presbiterio a varios sacerdotes, el Estado mantendrá inalteradas las dotaciones asignadas a dichas Parroquias. Las dotaciones para las Parroquias que estén vacantes no pueden ser distintas de las dotaciones para las Parroquias que estén provistas.

ARTÍCULO XII.

La Santa Sede y el Gobierno español regularán, en Acuerdo aparte y lo antes posible, cuanto se refiere al régimen de Capellanías y Fundaciones pías en España.

(1) Puede verse el texto en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 1 (1946), 723-728, con un amplio comentario de LAUREANO PÉREZ MIER (pp. 729-775).

ARTÍCULO XIII.

1. En consideración de los vínculos de piedad y devoción que han unido a la Nación española con la Patriarcal Basílica de Santa María la Mayor, la Santa Sede confirma los tradicionales privilegios honoríficos y las otras disposiciones en favor de España contenidos en la Bula *Hispaniarum fidelitas* del 5 de agosto de 1953.

2. La Santa Sede concede que el español sea uno de los idiomas admitidos para tratar las causas de beatificación y canonización en la Sagrada Congregación de Ritos.

ARTÍCULO XIV.

Los clérigos y los religiosos no estarán obligados a asumir cargos públicos o funciones que, según las normas del Derecho canónico, sean incompatibles con su estado.

Para ocupar empleos o cargos públicos, necesitarán el *Nihil Obstat* de su Ordinario propio y el del Ordinario del lugar donde hubieren de desempeñar su actividad. Revocado el *Nihil Obstat*, no podrán continuar ejerciéndolos.

ARTÍCULO XV.

Los clérigos y religiosos, ya sean éstos profesos o novicios, están exentos del servicio militar, conforme a los cánones 121 y 614 del Código de Derecho Canónico.

Al respecto, continúa en vigor lo convenido entre las Altas Partes contratantes en el Acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre jurisdicción castrense (2).

ARTÍCULO XVI.

1. Los Prelados de quienes habla el párrafo 2 del canon 120 del Código de Derecho Canónico no podrán ser emplazados ante un juez laico sin que se haya obtenido previamente la necesaria licencia de la Santa Sede.

2. La Santa Sede consiente en que las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales en las cuales fueren demandados clérigos o religiosos sean tramitadas ante los Tribunales del Estado, previa noti-

(2) Texto en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 5 (1950), pp. 1.101-1.105, acompañado de un comentario de MANUEL GARCÍA CASTRO, pp. 1.107 a 1.171. El mismo autor había expuesto los antecedentes en las pp. 601-621.

ficación al Ordinario del lugar en que se instruye el proceso, al cual deberán también ser comunicadas en su día las correspondientes sentencias o decisiones.

3. El Estado reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en aquellos delitos que exclusivamente violan una Ley eclesiástica, conforme al canon 2.198 del Código de Derecho Canónico.

Contra la sentencia de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante las Autoridades civiles.

4. La Santa Sede consiente en que las causas criminales contra los clérigos o religiosos por los demás delitos, previstos por las leyes penales del Estado, sean juzgadas por los Tribunales del Estado.

Sin embargo, la Autoridad judicial, antes de proceder, deberá solicitar, sin perjuicio de las medidas precautorias del caso, y con la debida reserva, el consentimiento del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso.

En el caso en que éste, por graves motivos, se crea en el deber de negar dicho consentimiento, deberá comunicarlo por escrito a la Autoridad competente.

El proceso se rodeará de las necesarias cautelas para evitar toda publicidad.

Los resultados de la instrucción así como la sentencia definitiva del proceso, tanto en primera como en ulterior instancia, deberán ser solícitamente notificados al Ordinario del lugar arriba mencionado.

5. En caso de detención o arresto, los clérigos y religiosos serán tratados con las consideraciones debidas a su estado y a su grado jerárquico.

Las penas de privación de libertad serán cumplidas en una casa eclesiástica o religiosa que, a juicio del Ordinario del lugar y de la Autoridad judicial del Estado, ofrezca las convenientes garantías; o, al menos, en locales distintos de los que se destinan a los seglares, a no ser que la Autoridad eclesiástica competente hubiere reducido al condenado al estado laical.

Les serán aplicables los beneficios de la libertad condicional y los demás establecidos en la legislación del Estado.

6. Caso de decretarse embargo judicial de bienes, se dejará a los eclesiásticos lo que sea necesario para su honesta sustentación y el decoro de su estado, quedando en pie, no obstante, la obligación de pagar cuanto antes a sus acreedores.

7. Los clérigos y los religiosos podrán ser citados como testigos ante los Tribunales del Estado ; pero si se tratase de juicios criminales por delitos a los que la ley señale penas graves deberá pedirse licencia del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso. Sin embargo, en ningún caso podrán ser requeridos, por los Magistrados ni por otras Autoridades, a dar informaciones sobre personas o materias de las que hayan tenido conocimiento por razón del Sagrado Ministerio.

ARTÍCULO XVII.

El uso del hábito eclesiástico o religioso por los seculares o por aquellos clérigos o religiosos a quienes les haya sido prohibido por decisión firme de las Autoridades eclesiásticas competentes, está prohibido y será castigado, una vez comunicada oficialmente al Gobierno, con las mismas sanciones y penas que se aplican a los que usan indebidamente el uniforme militar.

ARTÍCULO XVIII.

La Iglesia puede libremente recabar de los fieles las prestaciones autorizadas por el Derecho canónico, organizar colectas y recibir sumas y bienes, muebles e inmuebles, para la prosecución de sus propios fines.

ARTÍCULO XIX.

1. La Iglesia y el Estado estudiarán, de común acuerdo, la creación de un adecuado patrimonio eclesiástico que asegure una congrua dotación del culto y del clero.

2. Mientras tanto el Estado, a título de indemnización por las pasadas desamortizaciones de bienes eclesiásticos y como contribución a la obra de la Iglesia en favor de la Nación, le asignará anualmente una adecuada dotación. Esta comprenderá, en particular, las consignaciones correspondientes a los Arzobispos y Obispos diocesanos, los Coadjutores, Auxiliares, Vicarios Generales, los Cabildos Catedralicios y de las Colegiatas, el Clero parroquial, así como las asignaciones en favor de los Seminarios y Universidades eclesiásticas y para el ejercicio del culto.

Por lo que se refiere a la dotación de Beneficios no consistoriales y a las subvenciones para los Seminarios y las Universidades eclesiásticas, continuarán en vigor las normas fijadas en los respectivos Acuerdos del 16 de julio y 8 de diciembre de 1946.

Si en el futuro tuviese lugar una alteración notable de las condiciones económicas generales, dichas dotaciones serán oportunamente adecuadas a las nuevas circunstancias, de forma que siempre quede asegurado el sostenimiento del culto y la congrua sustentación del clero.

3. El Estado, fiel a la tradición nacional, concederá anualmente subvenciones para la construcción y conservación de Templos parroquiales y rectorales y Seminarios; el fomento de las Ordenes, Congregaciones o Institutos eclesiásticos consagrados a la actividad misional y el cuidado de los Monasterios de relevante valor histórico en España, así como para ayudar al sostenimiento del Colegio Español de San José y de la Iglesia y Residencia españolas de Monserrat, en Roma.

4. El Estado prestará a la Iglesia su colaboración para crear y financiar Instituciones asistenciales en favor del clero anciano, enfermo o inválido. Igualmente asignará una adecuada pensión a los Prelados residenciales que, por razones de edad o salud, se retiran de su cargo.

ARTÍCULO XX.

1. Gozarán de exención de impuestos y contribuciones de índole estatal o local:

a) las Iglesias y Capillas destinadas al culto, y, asimismo, los edificios y locales anejos destinados a su servicio o a sede de asociaciones católicas;

b) la residencia de los Obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia;

c) los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales;

d) las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del Clero;

e) las casas de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España;

f) los colegios u otros centros de enseñanza, dependientes de la Jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes.

Están comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

2. Gozarán igualmente de total exención tributaria los objetos destinados al culto católico, así como la publicación de las instrucciones,

ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las Autoridades eclesiásticas competentes referente al gobierno espiritual de los fieles, y también su fijación en los sitios de costumbre.

3. Están igualmente exentas de todo impuesto o contribución, las dotaciones del culto y clero a que se refiere el artículo XIX, y el ejercicio del ministerio sacerdotal.

4. Todos los demás bienes de entidades o personas eclesiásticas, así como los ingresos de éstas que no provengan del ejercicio de actividades religiosas propias de su apostolado quedarán sujetos a tributación conforme a las leyes generales del Estado, en paridad de condición con las demás instituciones o personas.

5. Las donaciones, legados o herencias destinados a la construcción de edificios del culto católico o de casas religiosas, o, en general, a finalidades de culto o religiosas, serán equiparados, a todos los efectos tributarios, a aquellos destinados a fines benéficos o benéfico-docentes.

ARTÍCULO XXI.

1. En cada Diócesis se constituirá una Comisión que, bajo la presidencia del Ordinario, vigilará la conservación, la reparación y las eventuales reformas de los Templos, Capillas y edificios eclesiásticos declarados monumentos nacionales, históricos o artísticos, así como de las antigüedades y obras de arte que sean propiedad de la Iglesia o le estén confiadas en usufructo o en depósito y que hayan sido declaradas de relevante mérito o de importancia histórica nacional.

2. Estas Comisiones serán nombradas por el Ministerio de Educación Nacional y estarán compuestas, en una mitad, por miembros elegidos por el Obispo y aprobados por el Gobierno y, en la otra, por miembros designados por el Gobierno con la aprobación del Obispo.

3. Dichas Comisiones tendrán también competencia en las excavaciones que interesen a la arqueología sagrada, y cuidarán con el Ordinario para que la reconstrucción y reparación de los edificios eclesiásticos arriba citados se ajusten a las normas técnicas y artísticas de la legislación general, a las prescripciones de la Liturgia y a las exigencias del Arte Sagrado.

Vigilarán, igualmente, el cumplimiento de las condiciones establecidas por las leyes, tanto civiles como canónicas, sobre enajenación y exportación de objetos de mérito histórico o de relevante valor artístico

que sean propiedad de la Iglesia o que ésta tuviera en usufructo o en depósito.

4. La Santa Sede consiente en que, caso de venta de tales objetos por subasta pública, a tenor de las normas del Derecho canónico, se dé opción de compra, en paridad de condiciones, al Estado.

5. Las Autoridades eclesiásticas darán facilidades para el estudio de los documentos custodiados en los archivos eclesiásticos públicos exclusivamente dependientes de aquéllas. Por su parte, el Estado prestará la ayuda técnica y económica conveniente para la instalación, catalogación y conservación de dichos archivos.

ARTÍCULO XXII.

1. Queda garantizada la inviolabilidad de las Iglesias, Capillas, Cementerios y demás lugares sagrados, según prescribe el canon 1.160 del Código de Derecho Canónico.

2. Queda igualmente garantizada la inviolabilidad de los Palacios y Curias Episcopales, de los Seminarios, de las casas y despachos parroquiales y rectorales y de las casas religiosas canónicamente establecidas.

3. Salvo en caso de urgente necesidad, la fuerza pública no podrá entrar en los citados edificios, para el ejercicio de sus funciones, sin el consentimiento de la competente Autoridad eclesiástica.

4. Si por grave necesidad pública, particularmente en tiempo de guerra, fuese necesario ocupar temporalmente alguno de los citados edificios, ello deberá hacerse previo acuerdo con el Ordinario competente.

Si razones de absoluta urgencia no permitiesen hacerlo, la Autoridad que proceda a la ocupación deberá informar inmediatamente al mismo Ordinario.

5. Dichos edificios no podrán ser demolidos sino de acuerdo con el Ordinario competente, salvo en caso de absoluta urgencia, como por motivo de guerra, incendio o inundación.

6. En caso de expropiación por utilidad pública, será siempre previamente oída la Autoridad eclesiástica competente, incluso en lo que se refiere a la cuantía de la indemnización. No se ejercitará ningún acto de expropiación sin que los bienes a expropiar, cuando sea el caso, hayan sido privados de su carácter sagrado.

7. Los Ordinarios diocesanos y los Superiores religiosos, según su respectiva competencia, quedan obligados a velar por la observancia, en

los edificios citados, de las leyes comunes vigentes en materia de seguridad y de sanidad pública.

ARTÍCULO XXIII.

El Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico.

ARTÍCULO XXIV.

1. El Estado español reconoce la competencia exclusiva de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, en la dispensa del matrimonio rato y no consumado y en el procedimiento relativo al Privilegio Paulino.

2. Incoada y admitida ante el Tribunal eclesiástico una demanda de separación o de nulidad, corresponde al Tribunal civil dictar, a instancia de la parte interesada, las normas y medidas precautorias que regulen los efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente.

3. Las sentencias y resoluciones de que se trate, cuando sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas por el Tribunal eclesiástico al Tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará—cuando se trate de nulidad, de dispensa «super rato» o aplicación del Privilegio Paulino—que sean anotadas en el Registro del Estado Civil al margen del acta de matrimonio.

4. En general todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las Autoridades eclesiásticas en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, tendrán también efecto en el orden civil cuando hubieren sido comunicados a las competentes Autoridades del Estado, las cuales prestarán, además, el apoyo necesario para su ejecución.

ARTÍCULO XXV.

1. La Santa Sede confirma el privilegio concedido a España de que sean conocidas y decididas determinadas causas ante el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, conforme al *Motu Proprio* Pontificio del 7 de abril de 1947, que restablece dicho Tribunal (3).

(3) TEXTO EN REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 2 (1947), 487-495, acompañado de comentarios de MANUEL BONET (pp. 496-503) y MARCELINO CABREROS DE ANTA (pp. 863-895).

2. Siempre formarán parte del Tribunal de la Sagrada Rota Romana dos Auditores de nacionalidad española, que ocuparán las sillas tradicionales de Aragón y Castilla.

ARTÍCULO XXVI.

En todos los centros docentes de cualquier orden y grado, sean estatales o no estatales, la enseñanza se ajustará a los principios del Dogma y de la Moral de la Iglesia Católica.

Los Ordinarios ejercerán libremente su misión de vigilancia sobre dichos centros docentes en lo que concierne a la pureza de la Fe, las buenas costumbres y la educación religiosa.

Los Ordinarios podrán exigir que no sean permitidos o que sean retirados los libros, publicaciones y material de enseñanza contrarios al Dogma y a la Moral católica.

ARTÍCULO XXVII.

1. El Estado español garantiza la enseñanza de la Religión Católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los centros docentes, sean estatales o no estatales, de cualquier orden o grado.

Serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de no católicos cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces.

2. En las Escuelas primarias del Estado, la enseñanza de la Religión será dada por los propios maestros, salvo el caso de reparo por parte del Ordinario contra alguno de ellos por los motivos a que se refiere el canon 1.381, párrafo 3.º, del Código de Derecho Canónico. Se dará también, en forma periódica, por el Párroco o su delegado por medio de lecciones catequísticas.

3. En los centros estatales de Enseñanza Media, la enseñanza de la Religión será dada por profesores sacerdotes o religiosos y, subsidiariamente, por profesores seculares nombrados por la Autoridad civil competente a propuesta del Ordinario diocesano.

Cuando se trate de Escuelas o Centros Militares, la propuesta corresponderá al Vicario General Castrense.

4. La Autoridad civil y la eclesíastica, de común acuerdo, organizarán para todo el territorio nacional pruebas especiales de suficiencia pedagógica para aquellos a quienes deba ser confiada la enseñanza de la Religión en las Universidades y en los centros estatales de Enseñanza Media.

Los candidatos para estos últimos centros, que no estén en posesión de grados académicos mayores en las Ciencias Sagradas (Doctores o Licenciados o el equivalente en su Orden si se trata de religiosos), deberán someterse también a especiales pruebas de suficiencia científica.

Los Tribunales examinadores para ambas pruebas estarán compuestos por cinco miembros, tres de ellos eclesiásticos, uno de los cuales ocupará la presidencia.

5. La enseñanza de la Religión en las Universidades y en los centros a ella asimilados se dará por eclesiásticos en posesión del grado académico de Doctor, obtenido en una Universidad eclesiástica, o del equivalente en su Orden, si se tratase de religiosos. Una vez realizadas las pruebas de capacidad pedagógica, su nombramiento se hará a propuesta del Ordinario diocesano.

6. Los profesores de Religión nombrados conforme a lo dispuesto en los números 3, 4 y 5 del presente artículo, gozarán de los mismos derechos que los otros profesores y formarán parte del Claustro del centro de que se trate.

Serán removidos cuando lo requiera el Ordinario diocesano por alguno de los motivos contenidos en el citado canon 1.381, párrafo 3.º, del Código de Derecho Canónico.

El Ordinario diocesano deberá ser previamente oído cuando la remoción de un profesor de Religión fuese considerada necesaria por la Autoridad académica competente por motivos de orden pedagógico o de disciplina.

7. Los profesores de Religión en las escuelas no estatales deberán poseer un especial certificado de idoneidad expedido por el Ordinario propio.

La revocación de tal certificado les priva, sin más, de la capacidad para la enseñanza religiosa.

8. Los programas de Religión para las escuelas, tanto estatales como no estatales, serán fijados de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica.

Para la enseñanza de la Religión, no podrán ser adoptados más libros de texto que los aprobados por la Autoridad eclesiástica.

ARTÍCULO XXVIII.

1. Las Universidades del Estado, de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica, podrán organizar Cursos sistemáticos, especialmente de Filosofía Escolástica, Sagrada Teología y Derecho Canónico, con

programas y libros de texto aprobados por la misma Autoridad eclesiástica.

Podrán enseñar en estos Cursos profesores sacerdotes, religiosos, o seculares que posean grados académicos mayores otorgados por una Universidad eclesiástica, o títulos equivalentes obtenidos en su propia Orden, si se trata de religiosos, y que estén en posesión del *Nihil Obstat* del Ordinario diocesano.

2. Las Autoridades eclesiásticas permitirán que, en algunas de las Universidades dependientes de ellas, se matriculen los estudiantes seculares en las Facultades Superiores de Sagrada Teología, Filosofía, Derecho Canónico, Historia Eclesiástica, etc., asistan a sus cursos—salvo en aquellos que por su índole estén reservados exclusivamente a los estudiantes eclesiásticos—y en ellas alcancen los respectivos títulos académicos.

ARTÍCULO XXIX.

El Estado cuidará de que en las instituciones y servicios de formación de la opinión pública, en particular en los programas de radiodifusión y televisión, se dé el conveniente puesto a la exposición y defensa de la verdad religiosa por medio de sacerdotes y religiosos designados de acuerdo con el respectivo Ordinario.

ARTÍCULO XXX.

1. Las Universidades eclesiásticas, los Seminarios y las demás Instituciones católicas para la formación y la cultura de los clérigos y religiosos, continuarán dependiendo exclusivamente de la Autoridad eclesiástica y gozarán del reconocimiento y garantía del Estado.

Seguirán en vigor las normas del Acuerdo de 8 de diciembre de 1946 en todo lo que concierne a los Seminarios y Universidades de estudios eclesiásticos (4).

El Estado procurará ayudar económicamente, en la medida de lo posible, a las casas de formación de las Ordenes y Congregaciones religiosas, especialmente a aquellas de carácter misional.

2. Los grados mayores en Ciencias eclesiásticas conferidos a clérigos o a seculares, por las Facultades aprobadas por la Santa Sede, serán reconocidos, a todos los efectos, por el Estado español.

(4) Texto en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 2 (1947), 79-86, acompañado de un comentario de LAUREANO PÉREZ MIER (pp. 87-152).

3. Dichos grados mayores de Ciencias eclesiásticas, serán considerados título suficiente para la enseñanza, en calidad de profesor titular, de las disciplinas de la Sección de Letras en los centros de Enseñanza Media dependientes de la Autoridad eclesiástica.

ARTÍCULO XXXI.

1. La Iglesia podrá libremente ejercer el derecho que le compete, según el canon 1.375 del Código de Derecho Canónico, de organizar y dirigir escuelas públicas de cualquier orden y grado, incluso para se-glares.

En lo que se refiere a las disposiciones civiles relativas al reconoci-miento, a efectos civiles, de los estudios que en ellas se realicen, el Es-tado procederá de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica.

2. La Iglesia podrá fundar Colegios Mayores o Residencias, adscritos a los respectivos distritos universitarios, los cuales gozarán de los beneficios previstos por las leyes para tales instituciones.

ARTÍCULO XXXII.

1. La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas seguirá regulada conforme al Acuerdo del 5 de agosto de 1950.

2. Los Ordinarios diocesanos, conscientes de la necesidad de ase-gurar una adecuada asistencia espiritual a todos los que prestan servi-cio bajo las armas, considerarán como parte de su deber pastoral pro-veer al Vicariato Castrense de un número suficiente de sacerdotes celosos y bien preparados para cumplir dignamente su importante y delicada misión.

ARTÍCULO XXXIII.

El Estado, de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica, pro-veerá lo necesario para que en los hospitales, sanatorios, establecimien-tos penitenciarios, orfanatos y centros similares, se asegure la conve-niente asistencia religiosa a los acogidos, y para que se cuide la for-mación religiosa del personal adscrito a dichas instituciones.

Igualmente procurará el Estado que se observen estas normas en los establecimientos análogos de carácter privado.

ARTÍCULO XXXIV.

Las Asociaciones de la Acción Católica Española podrán desenvol-ver libremente su apostolado, bajo la inmediata dependencia de la Je-

rarquía eclesiástica, manteniéndose, por lo que se refiere a actividades de otro género, en el ámbito de la legislación general del Estado.

ARTÍCULO XXXV.

1. La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Concordato, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

2. Las materias relativas a personas y cosas eclesiásticas de las cuales no se ha tratado en los artículos precedentes serán reguladas según el Derecho canónico vigente.

ARTÍCULO XXXVI.

1. El presente Concordato, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor desde el momento del canje de los instrumentos de ratificación, el cual deberá verificarse en el término de los dos meses subsiguientes a la firma.

2. Con la entrada en vigor de este Concordato, se entienden derogadas todas las disposiciones contenidas en Leyes, Decretos, Ordenes y Reglamentos que, en cualquier forma, se opongan a lo que en él se establece.

El Estado español promulgará, en el plazo de un año, las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para la ejecución de este Concordato.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Concordato.

Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, 27 de agosto de 1953.

Por la Santa Sede,
Domenico Tardini.

Por el Estado español,
Alberto Martín Artajo.
Fernando M.ª Castiella y Maiz.

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la firma del Concordato que hoy se concluye entre la Santa Sede y España, los Plenipotenciarios que suscriben han hecho, de común acuerdo, las siguientes declaraciones que formarán parte integrante del mismo Concordato :

En relación con el artículo I.

En el territorio nacional seguirá en vigor lo establecido en el artículo 6 del Fuero de los Españoles.

Por lo que se refiere a la tolerancia de los cultos no católicos, en los territorios de soberanía española en Africa continuará rigiendo el *statu quo* observado hasta ahora.

En relación con el artículo II.

Las Autoridades eclesiásticas gozarán del apoyo del Estado en el desenvolvimiento de su actividad, y, al respecto, seguirá rigiendo lo establecido en el artículo 3 del Concordato de 1851.

En relación con el artículo XXIII.

A) Para el reconocimiento, por parte del Estado, de los efectos civiles del matrimonio canónico, será suficiente que el acta del matrimonio sea transcrita en el Registro civil correspondiente.

Esta transcripción se seguirá llevando a cabo como en el momento presente. No obstante, quedan convenidos los siguientes extremos:

1. En ningún caso la presencia del funcionario del Estado en la celebración del matrimonio canónico será considerada condición necesaria para el reconocimiento de sus efectos civiles.

2. La inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotado en el Registro inmediatamente después de su celebración, podrá siempre efectuarse a requerimiento de cualquiera de las partes o de quien tenga un interés legítimo en ella.

A tal fin, será suficiente la presentación en las oficinas de Registro civil de una copia auténtica del acta de matrimonio extendida por el Párroco en cuya Parroquia aquél se haya celebrado.

La citada inscripción será comunicada al Párroco competente por el encargado del Registro civil.

3. La muerte de uno o de ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción.

4. Se entiende que los efectos civiles de un matrimonio debidamente transcrito regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio. Sin embargo, cuando la inscripción del matrimonio sea solicitada una vez transcurridos los cinco días de su celebración, dicha inscripción no perjudicará los derechos adquiridos, legítimamente, por terceras personas.

B) Las normas civiles referentes al matrimonio de los hijos, tanto menores como mayores, serán puestas en armonía con lo que disponen los cánones 1.034 y 1.035 del Código de Derecho Canónico.

C) En materia de reconocimiento de matrimonio mixto entre personas católicas y no católicas, el Estado pondrá en armonía su propia legislación con el Derecho canónico.

D) En la reglamentación jurídica del matrimonio para los no bautizados, no se establecerán impedimentos opuestos a la Ley natural.

En relación con el artículo XXV.

La concesión a que se refiere el apartado número 2 del presente artículo se entiende condicionada al compromiso por parte del Gobierno español de proveer al sostenimiento de los dos Auditores de la Sagrada Rota Romana.

En relación con el artículo XXXII.

El artículo VII del Acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas queda modificado en la siguiente forma :

«La jurisdicción del Vicario General Castrense y de los Capellanes es personal ; se extiende a todos los militares de Tierra, Mar y Aire en situación de servicio activo (esto es, bajo las armas), a sus esposas e hijos, cuando vivan en su compañía, a los alumnos de las Academias y de las Escuelas Militares y a todos los fieles de ambos sexos, ya seculares, ya religiosos, que presten servicio establemente, bajo cualquier concepto, en el ejército, con tal de que residan habitualmente en los cuarteles o en los lugares reservados a los soldados.

La misma jurisdicción se extiende también a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de la Policía Armada, así como a sus familiares, en los mismos términos en que se expresa el párrafo anterior.»

Ciudad del Vaticano, 27 de agosto de 1953.

Por la Santa Sede,
Domenico Tardini.

Por el Estado español,
Alberto Martín Artajo.
Fernando M.^a Castilla y Maiz.

APENDICE I

En relación con el artículo VII.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE ACERCA DEL MODO DE EJERCICIO DEL PRIVILEGIO DE PRESENTACION (5)

El Gobierno español y la Santa Sede han convenido los puntos siguientes :

1) Tan pronto como se haya producido la vacante de una Sede Arzobispal o Episcopal (o de una Administración Apostólica), o cuando la Santa Sede juzgue necesario nombrar un Coadjutor con derecho de sucesión, el Nuncio Apostólico, de modo confidencial, tomará contacto con el Gobierno español, y una vez conseguido un principio de acuerdo, enviará a la Santa Sede una lista de nombres de personas idóneas, al menos en número de seis.

2) El Santo Padre elegirá tres de entre aquellos nombres y, por conducto de la Nunciatura Apostólica, los comunicará al Gobierno español, y, entonces, el Jefe del Estado, en el término de treinta días, presentará oficialmente uno de los tres.

3) Si el Santo Padre, en su alto criterio, no estimase aceptables todos o parte de los nombres comprendidos en la lista, de suerte que no pudiera elegir tres o ninguno de entre ellos, de propia iniciativa completará o formulará una terna de candidatos, comunicándola, por el mismo conducto, al Gobierno español.

Si éste tuviera objeciones de carácter político general que oponer a todos o a alguno de los nuevos nombres, las manifestará a la Santa Sede.

En caso de que transcurriesen treinta días desde la fecha de la susodicha comunicación sin una respuesta del Gobierno, su silencio se interpretará en el sentido de que éste no tiene objeciones de aquella índole que oponer a los nuevos nombres, quedando entendido que entonces el Jefe del Estado presentará sin más a Su Santidad uno de los candidatos incluídos en dicha terna.

(5) Con este título y bajo el epígrafe "Gobierno de la Nación" se publicó en el "Boletín Oficial del Estado" de 17 de junio de 1941, n. 168, p. 4.401. En A. A. S., 33 (1941), 480-481, decláralo simplemente "Conventio inter S. Sedem et Gubernium Hispanicum".

Por el contrario, si el Gobierno formula aquellas objeciones, se continuarán las negociaciones, aun transcurridos los treinta días.

4) En todo caso, aun cuando el Santo Padre acepte tres nombres de los enviados, siempre podrá además sugerir nuevos nombres, que añadirá a la terna, pudiendo entonces el Jefe del Estado presentar indistintamente un nombre de los comprendidos en la terna o alguno de los sugeridos complementariamente por el Santo Padre.

5) Todas estas negociaciones previas tendrán carácter absolutamente secreto, guardándose de manera especial el secreto con respecto a las personas, hasta el momento de su nombramiento.

6) El Gobierno español, por su parte, se compromete formalmente a concluir cuanto antes con la Santa Sede un nuevo Concordato inspirado en su deseo de restaurar el sentido católico de la gloriosa tradición nacional.

El presente Convenio estará en vigor hasta que se incorporen sus normas al nuevo Concordato.

7) En lo relativo a la provisión de los beneficios no consistoriales, en el mismo momento de la firma de este Convenio se iniciará la oportuna negociación para concluir otro en el que se establezcan las normas para su provisión.

La Iglesia, a la que por derecho propio y nativo corresponde la provisión incluso de aquellos beneficios no consistoriales sobre los que el Rey de España gozaba de particulares privilegios, está dispuesta, no obstante, a hacer también algunas concesiones en este punto al Gobierno español.

8) Hasta que la cuestión quede definitivamente arreglada en el futuro Concordato, los Prelados podrán proceder, libremente, a la provisión de las Parroquias, dentro de las normas del Derecho Canónico, sin más que notificar los nombramientos al Gobierno, con anterioridad a la toma de posesión, para el caso excepcional de que éste tuviera que formular alguna objeción contra el nombramiento por razones de carácter político general.

9) Entretanto se llega a la conclusión de un nuevo Concordato, el Gobierno español se compromete a observar las disposiciones contenidas en los cuatro primeros artículos del Concordato del año 1851.

10) Durante el mismo tiempo el Gobierno se compromete a no legislar sobre materias mixtas o sobre aquellas que pueden interesar en modo alguno a la Iglesia, sin previo acuerdo con la Santa Sede.

Hecho por duplicado en Madrid a siete de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Por el Gobierno español,
Ramón Serrano Suñer.

Por la Santa Sede,
Gaetano Cicognani.

APENDICE II

En relación con el artículo XIII.

BULA «HISPANIARUM FIDELITAS», DE 5 DE AGOSTO DE 1953

P I O O B I S P O

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

PARA PERPETUA MEMORIA.

La fidelidad de España a la religión católica y a la Sede Apostólica y su piedad a la Bienaventurada Virgen María se pueden demostrar con innumerables testimonios. Entre los cuales sobresale la constante y munífica devoción que a través de los siglos, los Príncipes de la noble nación hispana, continuamente manifestaron y profesaron al primer templo dedicado en Roma a la Madre de Dios. Culminación de esta preclara memoria, ferviente devoción y recia liberalidad es la pia fundación en dicha Basílica Patriarcal de Santa María la Mayor, erigida solemnemente, según los deseos e intención del Rey Felipe IV, el día 7 de octubre de 1647, por nuestro predecesor de Ven. Mem. Inocencio X. con la Constitución Apostólica *Sacri Apostolatus*.

En virtud de esta fundación, las mesas episcopales de Catania y Mazara, que por aquel tiempo pertenecían a los dominios de dicho Rey, se obligaban a entregar: una, dos mil doscientos escudos; otra, mil ochocientos escudos de moneda del reino de Sicilia, como pensión anual perpetua, en beneficio del Capítulo liberiano, de los capellanes beneficiados, de los clérigos y ministros, según las normas y reglas sancionadas en la antedicha Constitución conforme a la mente del Rey.

Se impuso al Capítulo de la Basílica la obligación de celebrar todos los años tres misas, una el día de la Natividad de la Virgen María, otra en la octava de los fieles difuntos, y la tercera el día 23 de enero,

fiesta de San Ildefonso, para impetrar la prosperidad espiritual y temporal del Rey y de la nación española.

Esta fundación se vió sometida a diversas vicisitudes, sobre todo después que por el Tratado de Utrecht del año 1713, Sicilia fué separada del dominio del Rey de España. Pues los Príncipes que obtuvieron después el Reino de Sicilia, en virtud de su dominio sobre las diócesis de Catania y Mazara, propugnaron que a ellos les pertenecían tanto las cargas como los favores y privilegios concedidos por la fundación.

De aquí las frecuentes y laboriosas negociaciones de la Sede Apostólica con los Reyes de España y otros Príncipes hasta que unida Sicilia a Italia el año 1870, las mesas de dichas diócesis se vieron obligadas a entregar las sumas prescritas en la Constitución Apostólica al llamado «Economato de beneficios vacantes». Sin embargo, como en virtud del artículo 25 del Concordato firmado entre la Santa Sede e Italia, de 11 de febrero de 1929, «las regalías sobre los beneficios mayores y menores quedan abolidas», e igualmente «queda abolido el tercio pensionable en las provincias del Reino de las dos Sicilias», el Capítulo de Santa María la Mayor, considerando la Constitución de Inocencio X, solicitó que las sumas no se entregasen al poder civil, sino al Capítulo. Las mesas arriba mencionadas accedieron, en un primer tiempo, a esta petición; pero al finalizar el año 1933 las rechazaron negando que la fundación del Rey Felipe IV tuviese aún vigor, y el 24 de febrero de 1934 pidieron licencia para que compareciesen ante el Tribunal de la Sagrada Rota Romana, conforme a lo prescrito en el canon 1.557, párrafo 2, número 2, el Capítulo liberiano, a fin de que se declarase que: «Las mesas de Catania y Mazara no están obligadas a entregar las pensiones que les fueron impuestas por el Sumo Pontífice Inocencio X sobre las rentas de ambas mesas.»

Pero habiendo sido impugnada la competencia de la Sagrada Rota Romana, en virtud de las cláusulas contenidas en la dicha Constitución, Nos constituímos una especial Comisión Pontificia a la que concedimos todas las facultades necesarias para dirimir la controversia, que estaba formada por los Eminentísimos Cardenales Máximo Massimi, como presidente, Eugenio Tisserant y José Bruno, como miembros, y confiamos el cargo de secretario al Ilmo. y Rvdmo. Sr. Dino Staffa.

Entretanto, pendiente aún de solución la controversia, el Excmo. señor D. Joaquín Ruiz-Giménez, Embajador de España cerca de la Santa Sede, expresó el ardiente deseo de su Gobierno de dirimir la cuestión extrajudicialmente, proponiendo al mismo tiempo soluciones que abrían

paso a las negociaciones que, llevadas eficazmente por su sucesor, el Excmo. Sr. D. Fernando María Castiella, han llegado a feliz término.

En consecuencia: El Jefe del Estado español, Francisco Franco, aceptando en nombre de la Nación las obligaciones abajo referidas, quiere proseguir fielmente la tradicional devoción y liberalidad que en tiempos pasados unieron el nombre de España a la Basílica Patriarcal de Santa María la Mayor, mientras la Sede Apostólica manifiesta que le agrada y satisface que tan noble nación católica confirme los vínculos de piedad que la unen con el mayor templo dedicado a la Santísima Virgen en el mismo centro del orbe católico; esta Sede Apostólica y el Jefe del Estado español convinieron en que se sancionasen los mutuos compromisos por la presente Constitución, que sustituye para todos los efectos a la Constitución *Sacri Apostolatus* de nuestro predecesor de venerable memoria Inocencio X, de modo que en lo futuro nadie pueda, en virtud de la precedente Constitución, hacer reclamación alguna. Las obligaciones mutuamente aceptadas son las siguientes:

La Sede Apostólica:

I. Dispone, que el Jefe del Estado español sea considerado Protocanónico y goce de los honores anejos o privilegios tradicionales en las funciones sagradas establecidas por el Ceremonial de la Basílica. Estos honores, ausente el Jefe del Estado español, deben ser concedidos al Embajador de España cerca de la Santa Sede en las tres Misas solemnes que se celebrarán en virtud de la presente fundación de que se habla en el número III.

II. Concede, que en el Capítulo liberiano haya siempre un canónigo español. Este será libremente elegido por la Sede Apostólica, que antes de nombrarle comunicará en secreto su nombre al Gobierno español, para conocer si este Gobierno tiene algo que oponer al nombramiento. El canónigo español recibirá de la Sede Apostólica los mismos emolumentos que los demás canónigos y será misión suya el vigilar el cumplimiento de las obligaciones de que se habla en el número III de la presente Constitución, y el someter al juicio de la Santa Sede todo aquello que le pareciese menos acertado en la inversión y distribución de las cantidades entregadas por el Gobierno español.

III. Cuidará de que todos los años en la Basílica liberiana se celebren tres Misas solemnes: una en la fiesta de la Asunción de la Santísima Virgen; otra en la fiesta de la Inmaculada Concepción, y la tercera en la fiesta de San Fernando, Rey de España, para la propagación

de la Fe, por las intenciones del Jefe del Estado español, y para impetrar la prosperidad del Jefe del Estado y de la Nación española.

El Gobierno español promete, por su parte, entregar todos los años el día primero de enero la cantidad de 8.000 pesetas oro a la Santa Sede. La Sede Apostólica decidirá todos los años qué parte de esta cantidad debe emplearse, a su juicio, en las distribuciones ordinarias y sacerdotes beneficiados; qué parte en las distribuciones extraordinarias a los presentes a la celebración de las tres Misas de que se hace referencia en el número III; qué parte debe reservarse para los estipendios de estas Misas y los otros gastos que requieran el culto y la fábrica de la Basílica.

Castel Gandolfo, 5 agosto 1953. En la fiesta de la dedicación de Santa María de las Nieves.

APENDICE III

Protocolo final en relación con el artículo I.

ARTICULO VI DEL FUERO DE LOS ESPAÑOLES

«La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial.

»Nadie será molestado por sus creencias religiosas, ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica.»

APENDICE IV

Protocolo final en relación con el artículo II.

ARTICULO III DEL CONCORDATO DE 1851

ARTÍCULO 3.

Tampoco se impondrá impedimento alguno a dichos prelados ni a los demás sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningún pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien, cuidarán todas las auto-

ridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideración debidos, según los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro o menosprecio. Su Majestad y su real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo a los Obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse a la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, o cuando hubiere de impedirse la publicación, introducción o circulación de libros malos y nocivos.

APENDICE V

EL CONCORDATO ENTRE LA SANTA SEDE Y ESPAÑA (EDITORIAL DE "L'OSSERVATORE ROMANO"), DE 28 DE AGOSTO DE 1953

"Numerosos han sido los Acuerdos concluidos en los pasados siglos entre las dos citadas Altas Partes sobre cuestiones de interés común; bastará recordar, entre otros, los Concordatos estipulados entre Clemente XII y Felipe V en 1737; entre Benedicto XIV y el Rey Fernando VI en 1753, y, especialmente, el de 1851, entre Pío IX y la Reina Isabel II.

Este último Concordato, completado con el Acuerdo subsiguiente de 1859, referente a la consignación para culto y clero y con otros convenios especiales, permaneció en vigor hasta el año 1931, en que fué violado por la República española, la cual dejó de considerarlo válido, y, en contra de los compromisos en él contenidos, promulgó toda una serie de leyes hostiles a la Iglesia, que terminaron por culminar en una persecución descarada y sangrienta.

La caducidad del Concordato de 1851 produjo en España, entre otros muchos males, también los derivados de la falta de una norma jurídica y completa que regulase las cuestiones de interés común entre la Iglesia y el Estado, así como sus mutuas relaciones.

Por esto es por lo que, inmediatamente después de terminar la guerra civil, el Jefe del Estado y el Gobierno español, al mismo tiempo que adoptaban medidas legislativas para remediar la deplorable situación precedente, desearon también llegar al restablecimiento de la plena y tradicional armonía entre los dos Poderes, sobre bases concordatarias, comenzando a resolverse, mediante una serie de acuerdos particulares, las cuestiones más urgentes.

Y así, el 7 de junio de 1941, se estipulaba un primer convenio sobre la provisión de las sedes arzobispales y obispales residenciales en España. En el artículo 10 de dicho convenio se preveía ya la futura estipulación de un Concordato completo, en el que las normas allí pactadas habrían debido de ser incorporadas a su tiempo.

En 1946 hubo otros dos acuerdos. El de 16 de julio se refería a la provisión de beneficios no consistoriales; es decir, de las parroquias y de las dignidades y canonjías de los Capítulos catedrales y colegiales, y repetía también el compromiso de continuar las negociaciones para la estipulación de un convenio más amplio y solemne.

El otro, el 8 de diciembre del mismo año, tenía como objeto los Seminarios y Universidades de Estudios, y mediante el mismo el Gobierno español vino a prestar su colaboración al espléndido renacimiento de vocaciones sacerdotales y religiosas, así como de los estudios eclesiásticos, renacimiento éste que ha podido admirarse en España en los últimos años.

Finalmente, el 5 de agosto de 1950, se concluía un cuarto acuerdo, concerniente, esta vez, a la jurisdicción castrense y a la asistencia religiosa a las fuerzas armadas españolas, proveyéndose así a la asistencia espiritual de una parte tan considerable de la juventud, en un período de la vida tan especialmente importante y delicado. En el mismo documento se establecían también las normas relativas a la exención de clérigos y religiosos de la obligación de prestar el servicio militar.

El Concordato que ahora se ha firmado viene a coronar y completar los acuerdos precedentes y quiere constituir—como se afirma en su mismo preámbulo—“la norma que debe regular las recíprocas relaciones de las Altas Partes contratantes, de conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la Nación española”.

Peculiar característica del presente Concordato la constituye, por tanto, el hecho de que el mismo, contrariamente a lo que suele suceder con frecuencia, no ha sido estipulado para poner fin a un estado de discordia • para cerrar un período de tensión, sino más bien para corroborar y estabilizar una situación de hecho ya existente.

Las negociaciones en torno al Concordato, ahora felizmente terminadas, más que introducir una nueva ordenación en las relaciones entre la Santa Sede y España, sancionan y reflejan, incluso mejorándolo, lo actualmente vigente.

El Estado reafirma en el Concordato aquellos sólidos principios que constituyen la base de la prosperidad de la familia y de la nación: pleno reconocimiento del matrimonio canónico, educación cristiana de la juventud y libertad para la Iglesia en el desarrollo de su apostolado. Por otra parte, la Santa Sede confirma—aunque con las adaptaciones que requieren las actuales contingencias—privilegios tradicionales que han sido concedidos a España a lo largo de los siglos.

Cuál es el deseo común de las Partes contratantes y cuál el fin que se han propuesto en la estipulación del Concordato, es cosa que puede deducirse del prólogo del propio documento, en donde se afirma el deseo de asegurar entre la Santa Sede y España aquella fecunda colaboración entre el Poder eclesiástico y el civil que siempre, y en todas partes, constituye la premisa de mayores bienes para el pacífico desarrollo e incremento de la vida religiosa y civil de las naciones.”

APENDICE VI

DECLARACIONES HECHAS POR EL MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES DE ESPAÑA, DON ALBERTO MARTIN ARTAJO, A RADIO NACIONAL Y A LAS AGENCIAS DE PRENSA ESPAÑOLAS CON OCASION DE LA FIRMA DEL CONCORDATO ENTRE ESPAÑA Y LA SANTA SEDE, EL 28 DE AGOSTO DE 1953

¿Puede decirnos, Señor Ministro, cuál es la nota característica del nuevo Concordato?

Me atrevería a decir que se trata de un Concordato de nuevo cuño. Una gran parte de los Concordatos, el nuestro de 1851 entre ellos, eran verdaderos tratados de paz. Concertados tras un período de lucha o de persecución religiosa, tenían algo de armisticio entre potencias beligerantes, cuando no de amnistía, por parte de la Iglesia, de los agravios y depredaciones sufridos. Por el contrario, el nuevo Concordato, preparado sosegadamente durante un período de colaboración perfecta, acaso sin precedentes en nuestra Historia, es como la sistematización jurídica de un régimen casi ideal de relaciones entre la Iglesia y el Estado, como corresponde al sistema de colaboración perfecta entre ambas potestades que instauró en nuestra Patria el Movimiento Nacional.

Entonces, ¿quiere decirse que el Concordato responde a un espíritu nuevo más acorde con los nuevos tiempos?

Se han apartado los negociadores españoles de esa trasnochada mentalidad librepensadora, ya desterrada entre nosotros y superada, aunque parezca paradójico, por la vuelta al concepto tradicional de lo que han debido ser siempre las relaciones político-eclesiásticas. En este Concordato, el Estado español le brinda y, a la vez, le pide a la Iglesia católica una colaboración abierta y decidida en bien de la Religión y en servicio de los intereses espirituales del pueblo. Como dice con feliz expresión el preámbulo del Acuerdo, el espíritu que le anima es el de "asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la Nación española".

¿A qué doctrina responde el Concordato en punto a las relaciones entre Iglesia y Estado?

Responde a la tesis católica profesada por el Movimiento Nacional desde sus comienzos. Veo usted que, desde fuera, se nos ha acusado de posiciones contradictorias que, por sí solas, se destruyen: para unos, somos un Estado regalista que se entromete en las cosas eclesiásticas; la Iglesia estaría, según ellos, del todo supeditada al Poder público. Para otros, por el contrario, somos un Estado clerical que obra al dictado de la Jerarquía eclesiástica, en

continua dejación de su soberanía privativa. Son pocos los extranjeros dispuestos a reconocer la verdadera situación, a saber: que en España se ha dado realidad a la tesis de la armonía entre Iglesia y Estado, ambas sociedades perfectas, y, por tanto, soberana cada una en su esfera propia, pero confluentes en el servicio del bien común nacional.

Díganos, Señor Ministro, ¿tiene fundamento cuanto se ha venido diciendo en estos años, por parte de la Prensa extranjera, acerca de una supuesta actitud de reserva de la Santa Sede a la negociación del nuevo Concordato?

Se han dicho y se han escrito, en efecto, muchos y grandes despropósitos sobre la supuesta resistencia de la Santa Sede a negociar con España un nuevo Concordato, y del consiguiente fracaso de no sé cuántas tentativas por nuestra parte. Lo cierto es, sin embargo, que, en una primera etapa, el Gobierno del Generalísimo Franco optó por ir concertando con la Santa Sede los Convenios parciales que se fueron viendo necesarios; y así, el de 1941, sobre provisión de Sedes episcopales; dos, en 1946, sobre provisión de beneficios no consistoriales y sobre Universidades Pontificias y Seminarios; y otro, en 1950, sobre jurisdicción castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas; todos los cuales quedan reasumidos en el nuevo Concordato, lo mismo que el "Motu proprio" pontificio de 7 de abril de 1947, restableciendo el Tribunal de la Rota Española. Estos Convenios se completaron con otras disposiciones de carácter interno que, por referirse a materias mixtas, fueron concertadas, a su debido tiempo, con la Santa Sede, verbigracia, el artículo 6.º del Fuero de los Españoles, que también se incorpora al Concordato en su Protocolo final, y las leyes sobre matrimonio, educación, etc.

¿Cuándo empezaron, propiamente, las negociaciones que ahora terminan con la firma de un nuevo texto?

Fué a partir del Año Santo de 1950 cuando se pensó en la conveniencia de sistematizar todo lo concertado; y sólo entonces el Embajador, a la sazón el señor Ruiz-Giménez, cumpliendo instrucciones del Gobierno, elevó a Su Santidad la propuesta de que se entablaran negociaciones para llegar a un nuevo Acuerdo General, y, habiendo accedido a ello el Sumo Pontífice, presentó el Embajador al propio Santo Padre, un día de abril de 1951, con una carta del Jefe del Estado español, Generalísimo Franco, para Su Santidad, el anteproyecto elaborado por el Gobierno.

Entonces, Señor Ministro, ¿se puede decir que estas negociaciones han sido largas?

Han durado algo más de dos años y sin interrupción; pero esto es perfectamente normal, si se tiene en cuenta la amplitud y la delicadeza de la materia, la forma meticulosa en que es preciso negociar sobre problemas de tanta trascendencia y el hecho de haber sido consultados por la Santa Sede, como es su norma en estos casos, no sólo los Sagrados Dicasterios romanos, sino

la Jerarquía Eclesiástica española en la persona de todos sus Arzobispos y varios Obispos, así como otros esclarecidos canonistas.

¿Dónde se ha llevado la negociación: en Roma o en Madrid?

La negociación propiamente dicha se ha llevado en Roma y su peso ha recaído, por parte de la Santa Sede, en Monseñor Tardini, y por el Estado, sobre el Embajador Castiella, uno de los pocos hombres capaces de llevar a término empresa tan ardua, gracias a su tesón y a sus cualidades de talento y laboriosidad a sus dotes políticas y diplomáticas y a la autoridad y al prestigio de especialista en la materia, en cuanto catedrático de Derecho Internacional. Respecto a las directrices de gobierno, la tarea ha correspondido a una ponencia ministerial formada, con el Ministro de Asuntos Exteriores, por los de Justicia, Educación Nacional y Secretario del Movimiento. Sus reuniones han sido presididas varias veces por el propio Jefe del Estado y huelga decir que esta Ponencia daba periódicamente cuenta al Gobierno de la marcha del asunto, requiriendo su explícita aprobación para el texto definitivo.

¿Tiene algo que decirnos, Señor Ministro, acerca del articulado del Concordato?

Abarca, como verá por el texto que se hace público, todas las materias que constituyen el contenido ordinario de esta clase de Tratados, a saber: personalidad y derechos de la Iglesia, matrimonio canónico, educación religiosa, fuero eclesiástico, temporalidades del clero, bienes eclesiásticos, patrimonio artístico religioso; y las peculiaridades tradicionales españolas, en orden a presentación de Obispos, provisión de beneficios, etcétera, etc.

Inspirándose en la profunda tradición católica nacional, el Concordato mantiene el principio de la unidad religiosa del pueblo español y conjuga debidamente los derechos y prerrogativas de las Altas Partes contratantes. Y, respondiendo a una técnica jurídica moderna, casa la disciplina consuetudinaria española con la legislación general del **Codex Iuris Canonici**.

¿Y sobre las novedades que contenga?

Contiene, en efecto, novedades. Regula materias que no figuraban en anteriores Concordatos, así: el reajuste de las circunscripciones eclesiásticas, acomodándolas en lo posible a las provincias, la protección de los monumentos y obras de arte religiosos, las actividades de la Acción Católica y otras muchas. Recoge concesiones nuevas de la Santa Sede, tales como el empleo del idioma español en la Sagrada Congregación de Ritos; o renovadas y ampliadas, como la jurisdicción del Tribunal de la Rota Española, las sillas españolas en la Sagrada Rota Romana, los privilegios honoríficos en la Basílica de Santa María la Mayor, las paces por España y por el Jefe del Estado, el acceso de los seglares a las Facultades Superiores de Ciencias Eclesiásticas, etcétera, etc. Privilegios tradicionales que con la República se perdieron, ahora se recuperan, y, en algunos casos, se amplían.

Pero la más importante de las innovaciones es la forma decidida y abierta como regula las materias clásicas y, singularmente, el matrimonio y la enseñanza, capítulos en que estimo que el presente Concordato puede ser propuesto como modelo a cualquier Estado católico.

¿Quiere añadir, Señor Ministro, algún comentario final a esta interesante información?

Creo que podemos felicitarnos, como españoles y como católicos, de la firma del nuevo Concordato que regirá por muchos años las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado español.

MENSAJE DEL CAUDILLO A LAS CORTES DEL REINO

“Al enviar las Cortes del Reino, que deben ser oídas respecto a su ratificación, el texto del Concordato concertado entre nuestra Nación y la Santa Sede, se adueña de mi espíritu la íntima satisfacción, que espero compartáis, de haber podido prestar a la Nación y a Nuestra Santa Madre la Iglesia el servicio más importante de nuestros tiempos, que por la trascendencia que tiene para la vida nacional, el amor que profesamos a la Sede Apostólica y a la persona del Vicario de Cristo, Su Santidad el Papa Pío XII, felizmente reinante, a cuyo nombre y por su plenipotenciario ha sido suscrito este Convenio, he considerado conveniente acompañar su texto de un mensaje personal que refleje el espíritu, principios e incluso pormenores que presidieron su concierto.

Lo justifica también la vasta y profunda resonancia que el Concordato ha tenido en todo el mundo católico, tanto por ser el primero de la nueva etapa que la segunda Guerra Mundial abre en la Historia, como por ser la obra de una Nación que en toda la cristiandad es tenida con justicia como Nación católica por excelencia. No en vano es la Religión Católica la gran fuerza moral que ha formado el alma colectiva de nuestra Nación, en la que ha modelado nuestro modo de ser como pueblo y ha formado nuestra peculiar fisonomía espiritual.

Nuestra fe católica ha venido siendo a través de los siglos la piedra básica de nuestra nacionalidad. Identificada la fe cristiana con el fin supremo del hombre elevado al orden sobrenatural, penetra en nuestro suelo ya desde los albores del cristianismo y el sentir profundamente religioso de nuestro pueblo promulga su solemne reconocimiento en el III Concilio de Toledo, decisivo en la formación de la nacionalidad española, siendo profesado desde entonces, ininterrumpidamente, por las sucesivas generaciones que nos antecedieron, sin que jamás se haya escindido nuestra unidad de conciencia religiosa con divisiones que tantos conflictos y tantas luchas han ocasionado en otras naciones de Europa. Y si en etapas infelices de nuestra Historia se registran persecuciones y rozamientos entre los Poderes públicos y la Iglesia, como aconteció en los siglos XVIII y XIX y aun en el XX bajo el signo republicano, no fué el pueblo español el que las inspira o provoca, sino precisamente el sectarismo personal de sus gobernantes, que, obedeciendo a doctrinas extrañas, abusan de su poder, traicionando la conciencia religiosa de la inmensa mayoría de su pueblo, sacrificado de este modo a sus sectarismos personales.

Esta persecución de nuestra conciencia en lo religioso fué la que, impregnando de espiritualidad nuestra Cruzada, dió al Alzamiento Nacional su sello restaurador en lo religioso, que acompañó a nuestro Movimiento desde su

iniciación y que, sin duda, atrajo hacia nuestro bando la protección y benevolencia divinas, tan trascendentes para la victoria. Así lo interpretó la Jerarquía eclesiástica, que, profundamente convencida, desde los primeros momentos de la autenticidad católica de nuestro Alzamiento Nacional, publicó aquella memorable Pastoral colectiva que, si bien no consiguió modificar en lo exterior ciertas actitudes hostiles, adoptadas de mala fe, sí logró esclarecer los hechos y mostrar los fundamentos, las razones y la finalidad verdadera de la Cruzada, aclarando dudas y sosegando conciencias que, por falta de la debida información, creían de buena fe se trataba de un nuevo y discutible pronunciamiento militar al estilo de los del siglo pasado. Aquella Carta Pastoral, obra del insigne Cardenal Gomá, fué espontáneamente firmada por todos los Obispos a la sazón en España, entre ellos el de Teruel, aquel insigne Padre Polanco, que hecho después prisionero por los rojos, había de pagar con su preciosa vida la entereza en negarse a declarar, como se le proponía, que la había suscrito por coacción, y que con su martirio hizo el número doce de los Obispos españoles asesinados por confesar su fe.

Campearon desde los primeros momentos en nuestro ideario como objetivos esenciales de la nueva política española, la derogación de la legislación sectaria de la República y la restauración en nuestras leyes del sentido católico tradicional español. Jalones de esta legislación fueron la derogación de las leyes del Divorcio y del Matrimonio Civil; la anulación de la llamada ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas, máximo atentado perpetrado contra la Iglesia y a la vez contra los derechos de la persona; la restauración de la Compañía de Jesús, primera y escogida víctima del sectarismo republicano, y el restablecimiento de la doctrina y la moral cristianas en todo el campo de la cultura, reintegrando la enseñanza de la Religión a las escuelas primarias, colegios e institutos de segunda enseñanza, estableciéndola en las Universidades, al tiempo que se devolvía a las Ordenes y Congregaciones religiosas el legítimo margen de personalidad y de autonomía pedagógica.

Los Gobiernos nacidos de la Cruzada no podían frustrar ese anhelo clamoroso del pueblo español; por esto dedicaron sus afanes, al par de la reconstrucción material de nuestro maltrecho solar, a la restauración de la unidad católica de la Nación, base secular firme e insustituible de la unidad política de las tierras y de los hombres de España.

Terminada la Cruzada, se restablece en su totalidad, y aun mejorado en lo posible, el presupuesto de Obligaciones eclesiásticas para dotaciones del Clero y sostenimiento del Culto; y se destinan, además, importantes cantidades para la reconstrucción de iglesias, monasterios, seminarios, catedrales, etcétera, atendiendo, con la mayor solicitud y con la generosidad posible las llamadas angustiosas de los Prelados, especialmente en las diócesis más pobres y más dañadas por la guerra.

En esta materia no caben mixtificaciones ni engaños. Si somos católicos, lo somos con todas sus obligaciones. Para las Naciones católicas las cuestiones de la fe pasan al primer plano de las obligaciones del Estado. La salvación o la pérdida de las almas, el renacimiento o la decadencia de la fe, la

expansión o reducción de la fe verdadera son problemas capitales, ante los que no puede ser indiferente. Por eso el Concordato no podemos juzgarlo haciendo abstracción de nuestra fe católica con la mentalidad errónea de los Estados laicos, o aquellos viejos conceptos liberales de regateo entre potestades extrañas con aspectos de tregua o transacción entre enemigos. Si en el Concordato que hemos concertado servimos a los fines trascendentes de la Iglesia de Cristo, con él nos servimos a nosotros mismos y al bien espiritual de nuestras almas.

Cuando de verdad existe un Estado católico, se comprende, señores Procuradores, que pueda existir un régimen de perfectas relaciones de armonía entre Iglesia y Estado, sin pactos escritos que lo salvaguarden.

Este ha sido y no otro el régimen de colaboración, casi ideal, durante largos siglos, de nuestra Historia más gloriosa. Los Concordatos en España no fueron necesarios hasta llegado el nefasto siglo XVIII, cuando la invasión enciclopédica trató de socavar los cimientos católicos en que el Estado español se asentaba y con sus sectarismos e influencias extrañas rompió la tradicional armonía de la Iglesia con el Estado. El Concordato de 1851 vino a establecer una tregua entre la Monarquía liberal y la Sede Apostólica, pero que, tras distintas violaciones, sucumbió bajo el imperio de los sectarismos que caracterizaron desde su cuna a la nefasta República que padecemos. No necesitábamos tampoco nosotros de acuerdos escritos para ser fieles a la Iglesia, una vez restablecida, como queda dicho, por nuestro Movimiento la normalidad religiosa del país. Como tampoco, para llevar a cabo esta labor restauradora, necesitamos de acuciamientos exteriores, ni tampoco el estímulo de ulteriores negociaciones; nos bastaba seguir los impulsos de nuestra conciencia de hijos fieles de la Iglesia de Cristo y responder a nuestra auténtica condición de españoles.

Al legislar nuestro Estado acerca de materias que pudieran ser estimadas "mixtas", y singularmente sobre educación y matrimonio, se consultó, a su tiempo, a la Santa Sede sobre tales disposiciones, y se fueron concertando con ella diversos convenios parciales, relativos a la provisión de Sedes episcopales y beneficios eclesiásticos, ayuda económica a los Seminarios y Universidades eclesiásticas, jurisdicción castrense y asistencia religiosa a las fuerzas armadas. La Santa Sede, además, accedió al restablecimiento del Tribunal de la Rota Española, mediante un "Motu proprio" pontificio.

Justo es que sepa el país que durante el quinquenio de la torpe conjura internacional contra nuestra Patria, la demora en comenzar la negociación de un Concordato, lejos de deberse a ningún género de supuestas resistencias por parte de la Santa Sede, debióse a nuestra propia decisión de no envolver a la Iglesia, a ningún precio, en nuestras propias dificultades exteriores. Por eso, sólo cuando, a fines del año 50, terminó en la Asamblea de las Naciones Unidas la farsa montada contra España, sólo entonces propusimos formalmente a la Santa Sede la elaboración de un acuerdo general, que, coronando y afirmando la obra realizada, diera sistema y complemento a la legislación ya con-

cordada, abriéndose seguidamente las negociaciones ahora tan felizmente rematadas.

En la forma como se ha desarrollado la génesis de este Concordato veo la garantía de su larga y venturosa vida. Porque en él no se legisla abstractamente, ni tampoco según este o el otro modelo de problemática adaptación a nuestro caso; se emplean, en concreto, fórmulas españolas y actuales. No se aventura ni ensaya nada del todo nuevo; se recoge y se da forma y sistema a lo que se está viviendo y cuyos buenos resultados ya se conocen.

De tal manera los principios del Derecho público cristiano están recogidos en los postulados del Movimiento Nacional y están encarnados en el pueblo español, que, como tuve ocasión de decir, hace pocas semanas, a los seminaristas de Orense, antes de que nosotros firmáramos este Concordato, ya tenía vida en el deseo y en la voluntad de los españoles. Por eso me atrevo a decir que su ratificación no es sino la promulgación solemne de lo que la voluntad popular ha refrendado. Porque mi Gobierno no ha hecho sino recoger y compendiar en un texto escrito la voluntad bien explícita del pueblo español.

Preparado en ambiente de sosiego durante un largo período de armonía, y con espíritu de plena sinceridad, estamos ante uno de los singulares casos de la Historia en que un Concordato no presenta el carácter de un armisticio, ni una componenda transaccional, ni de un estatuto de garantías mínimas. Nos hallamos ante un pacto que consagra una amistad firme y probada y que asegura una colaboración cordial en marcha. En esto radica la confianza que ponemos en su duración y su eficacia.

El español no concibe una situación nacional estable, ni mucho menos próspera, si no se basa en una perfecta coordinación de la misión y fines respectivos de la Iglesia y el Estado. La Iglesia y el Estado son dos sociedades completas y perfectas, cuyo elemento material, población y territorio es el mismo, si bien difiere en razón del fin y de la autoridad; son como dos pirámides de idéntica base, de vértice y aristas distintos. No cabe, pues, en buena lógica, en una Nación eminentemente católica como la nuestra, un régimen de separación entre la Iglesia y el Estado, como propugnaban los sistemas liberales. El que conviene a España es justamente aquella "unión sin confusión" que proclama la auténtica tesis católica. En la Historia de España es imposible dividir a los dos Poderes eclesiástico y civil, porque ambos concurren siempre a cumplir el destino asignado por la Providencia a nuestro pueblo. He aquí una afirmación que se encuentra en todos los grandes pensadores españoles. Aunque no sea del caso citar sus textos, está en Nocedal, en Aparisi Guijarro y en Donoso Cortés; está en Balmes y en Menéndez Pelayo; en Vázquez de Mella y en Pradera; en Minguíjón, en Maeztu... Está, en fin, en Onésimo Redondo y en José Antonio, quien considera—bien lo recordáis—el espíritu religioso, así entendido, "clave de los mejores arcos de nuestra Historia".

Nuestro Concordato responde, pues, a convicciones profundas y tradicionales, como responde a las realidades históricas.

Por otra parte, no hemos firmado para obtener nada distinto al bien espiritual de la Nación; los honores y prerrogativas que la Santa Sede nos dis-

pensa son como un premio que proclama los singulares servicios realizados por el pueblo español en defensa de la Iglesia; son una ratificación expresa y solemne a la constante fidelidad y seculares esfuerzos llevados a cabo por los españoles. agregiamente superados con ocasión de nuestra Cruzada de liberación. Favores y privilegios tan deferentes que hacen de España una de las Naciones predilectas de la Iglesia, los agradecemos en cuanto valen, como muestra de cariño y reconocimiento de buen servicio; pero huelga decir que, aun sin ellos, lo mismo seguiríamos sirviendo a la causa de la Religión, porque los españoles de hoy, libres, por fortuna, de cualesquiera concupiscencias regalistas, nos movemos por estímulos más levantados.

Si el Concordato puede ser calificado de "íntegro" por su fidelidad a los principios del Derecho público cristiano y a la tradición nacional, como corresponde al modo de ser del católico español, calificado por el propio Padre Santo Pío XII, en la memorable ocasión del Congreso Eucarístico de Barcelona, de "íntenso, recio, profundo y apostólico", se le debe tener también como "completo", puesto que abarca todas las materias en que pudiera haber interferencias entre las potestades civil y eclesiástica, y las aborda y resuelve con precisión y claridad.

Presidiendo su articulado, se afirma, una vez más, la Religión Católica, Apostólica, Romana, como la única de la Nación española y se la reconocen los derechos y prerrogativas que le corresponden, de conformidad con la ley divina y el Derecho canónico.

Sabéis muy bien, señores Procuradores, que en España los pocos que no profesan la Religión Católica raramente practican otra religión positiva. La heterodoxia, entre nosotros, ha sido siempre planta exótica, de cultivo forzado, que no logró arraigar en los españoles ni aun en los días tan propicios de la pasada República. De ahí que hagamos profesión pública de los principios dogmáticos en que se apoya la Iglesia y defendamos la unidad católica de nuestro pueblo. Estábamos obligados a ello por nuestra condición de católicos, ya que es deber de los gobernantes de un Estado compuesto por católicos mantener la Religión en su pueblo y defenderla y profesarla públicamente; pero también nos llevaban a lo mismo los postulados de nuestro Movimiento, formulados en el artículo 6.º del Fuero de los Españoles, texto legal que ha recibido el alto honor de ser incorporado al protocolo final del Concordato.

Este principio de la unidad religiosa se conjuga debidamente con la práctica privada del culto para los contados españoles o extranjeros residentes en España que pertenecen a iglesias disidentes y con el mantenimiento del "statu quo" en los territorios africanos. En todo caso, la tolerancia para creencias y cultos diversos no quiere decir libertad de propaganda que fomente las discordias religiosas y turbe la segura y unánime posesión de la verdad y de su culto religioso en nuestra Patria, porque nosotros podemos consentir que los disidentes encuentren en España modo de practicar su culto, pero no que, contra la voluntad general y con escándalo del pueblo, hagan proselitismo e intenten desviar a los católicos, con dádivas, de los deberes religiosos, cuando la

casi totalidad de la Nación quiere conservar, a cualquier precio, su unidad católica.

Concebir la Iglesia como sociedad perfecta, libre e independiente del Estado, no es más que reconocer las prerrogativas con que la instituyó su Divino Fundador. Y esta aceptación es plena, sin reserva ni menoscabo alguno, pues hablamos de la Iglesia de Cristo no sólo como dispensadora de la gracia santificante, sino también en sus aspectos jurídico y social, en virtud de la doble potestad del orden y de jurisdicción que por derecho divino le corresponde. Y consecuentemente, se formulan en el Concordato las declaraciones inherentes a dicho principio; esc es, aparte la personalidad internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano, la plena personalidad y capacidad jurídica y de obrar de las diócesis, con sus instituciones anejas, de las parroquias, de las Ordenes y Congregaciones religiosas y demás Instituciones y Asociaciones religiosas canónicamente establecidas en España y las que en lo sucesivo se establezcan, siempre que el decreto de erección o aprobación canónica sea comunicado oficialmente y por escrito a las autoridades competentes del Estado.

Recoge y sanciona el Concordato el Acuerdo firmado por la Santa Sede y mi Gobierno en 7 de junio de 1941, para presentación de Arzobispos, Obispos residenciales y Coadjutores "con derecho de sucesión", derecho de presentación que descansa en concesiones hechas otrora por la Santa Sede a los Monarcas españoles, por su probada fe y en premio a los grandes servicios prestados a la Iglesia y que estimamos en todo su valor espiritual, como preciada joya de la fe de España que debemos conservar para nuestra Nación. Del mismo modo, se han recogido también las prescripciones contenidas en el Acuerdo de 16 de julio de 1946, sobre provisión de beneficios no consistoriales, y se ha incorporado cuanto prescribe el Acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre jurisdicción castrense en orden a la asistencia religiosa de las fuerzas armadas de la Nación y a la exención del servicio militar de los clérigos y religiosos.

Contiene el Convenio normas sobre el Estatuto jurídico del Clero, ajustándose al Código de Derecho Canónico; y considerando que su esclarecimiento puede ser causa de relajación de la disciplina, prescribe que para ocupar empleos y cargos públicos necesitarán los clérigos y religiosos el permiso, por cierto revocable, del Ordinario propio y del Ordinario del lugar donde hubieren de desempeñar su actividad.

Materia ciertamente delicada y difícil era la relativa al Fuero eclesiástico, que ha sido regulada sobre la base de un mutuo respeto a las correspondientes jurisdicciones y a una feliz conjugación de la seguridad social, finalidad apremiante del ordenamiento jurídico del Estado, con el respeto que merece la dignidad sacerdotal y la libertad e independencia de la Iglesia.

Tiene la Iglesia el derecho congénito indiscutible de adquirir, poseer y administrar bienes temporales para cumplir los fines que le son propios. Sin embargo, no siempre reconocieron los Estados a la Iglesia Católica o a sus Corporaciones, este derecho de propiedad. La codicia, cuando no los sentimientos sectarios, movieron a algunos Gobierno, principalmente en momentos de apuro del Erario, a disponer de los bienes temporales de la Iglesia, invocando la anti-

gua regalía de amortización, que exageraron inicuaamente las creencias disidentes, primero; los regalistas, después, y, por último, las doctrinas inspiradas en la Revolución francesa. La Iglesia Católica, la conciencia cristiana y un elemental sentido del Derecho condenan de consuno estos errores.

La Iglesia, en efecto, necesita medios económicos para subsistir, satisfacer las exigencias del apostolado cristiano, mantener el culto, sostener a sus ministros, aliviar las necesidades de los pobres, cultivar los espíritus y cumplir con estabilidad, decoro e independencia, los demás fines que son propios de su alta misión. Y para ello precisa de la propiedad de los bienes temporales.

En nuestra Patria estaba reservado al siglo XIX desatar el huracán revolucionario de la desamortización, que, sin beneficio material apreciable para el Estado arrebató a la Iglesia sus bienes en cuantía incalculable, empobreciéndola. Aquella ráfaga anticlerical y desamortizadora, antecedente funesto de la nacionalización de los bienes eclesiásticos, operada por el régimen republicano de 1931, dió lugar a un triste período de tirantez y de discordia, que hubo de ser zanjado por el Concordato del 16 de marzo de 1851, dando origen a un nuevo concepto del Erario público con el nombre de "Obligaciones eclesiásticas".

De muy distinta estirpe es el Concordato que hemos firmado. En él establecemos el propósito de estudiar de común acuerdo la creación de un adecuado patrimonio eclesiástico, que asegure la dotación del culto y de sus ministros.

No se nos ocultan las dificultades que entraña su realización, pero era preciso hacer esta declaración de principios y, mientras tanto, mantener, a título de indemnización por las pasadas desamortizaciones y como contribución a la obra de la Iglesia en favor de la Nación, las actuales dotaciones del Clero y las consignaciones para el culto, con las variaciones a que diere lugar la alteración notable de las condiciones económicas generales. Igualmente seguirán atendidas las finalidades de construcción y conservación de los templos y edificios eclesiásticos, en la medida que permitan las posibilidades presupuestarias, y se declaran las exenciones y bonificaciones tributarias de aquellos bienes, objetos y dotaciones de entidades o personas eclesiásticas que, por estar destinadas a fines de apostolado, son merecedoras de especial protección.

Si España, como tantas veces se ha dicho, incluso por egregias voces extranjeras, es una de las grandes reservas espirituales del mundo, lo debe a la familia. Esta familia española, que es templo y escuela, hogar y taller, porque es creyente, honesta y trabajadora, no podía dejarse abandonada a los asaltos que amenazan su unidad y cohesión. Por ello, conforme a las tradiciones católicas de nuestro pueblo, reconocemos plenitud de efectos civiles al matrimonio elevado por Jesucristo a la dignidad de Sacramento, disciplinado por el Derecho canónico, que es el fundamento de esa familia sobre la que se asienta la organización político-jurídica de nuestra Nación.

Corresponde a la potestad de la Iglesia dictar leyes y juzgar en las causas referentes al matrimonio de los bautizados, en orden al vínculo, a la separación y demás cuestiones relativas a la sustantividad sacramental; como es de la competencia del Estado la regulación de aquellas situaciones que afectan al

aspecto civil del matrimonio. Sobre estos principios regula el Concordato las respectivas y coincidentes posiciones de ambas potestades respecto a esta transcendental institución, en consonancia con las cuales hacemos nuestras las normas de la Iglesia sobre el matrimonio sacramental, con plenitud de efectos civiles relativas al matrimonio de los hijos y la legislación correspondiente al matrimonio mixto, entre personas católicas y no católicas; y en la reglamentación jurídica del matrimonio para los no bautizados, la ley civil no establecerá impedimentos contrarios a la ley natural. Declaramos la potestad de la Iglesia de conocer y juzgar las contiendas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, a la dispensa del matrimonio rato y no consumado y al procedimiento atinente al Privilegio Paulino, y prevenimos la necesidad de la inscripción del acta del matrimonio canónico en el Registro Civil correspondiente para el reconocimiento, por parte del Estado, de sus efectos civiles, en relación a los contrayentes y a tercero; y precisamos en la órbita civil que incumbe al Estado, las repercusiones de las sentencias, decisiones y decretos emanados de las autoridades eclesiásticas en materia propia de su competencia.

El Gobierno de España y las Cortes de la Nación fueron marcando a lo largo de un decenio una línea bien clara de restauración cristiana de la enseñanza en todos sus grados y de pleno reconocimiento de los derechos docentes de la Iglesia, dejándose sólo para cuando llegara el momento propicio la regulación más en concreto de aquellos aspectos que, por su carácter, exigían un acuerdo entre las supremas potestades del Estado y de la Iglesia.

Cuando ese momento llegó, pudo España ofrecer un cuadro de realizaciones tan hondamente empapadas en savia católica, que pudieron proyectarse, sin apenas mutaciones, sobre los textos mismos del Concordato.

Así, éste repite la afirmación contenida en nuestras leyes internas de que "la enseñanza se ajustará a los principios del Dogma y de la Moral de la Iglesia católica", y reconoce a los Prelados el libre ejercicio de la misión de defensa de la fe, que es consecuencia directa de su alto magisterio y que fluye del sentido de unidad religiosa y de fidelidad a una tradición milenaria que diese a la Patria española sus más limpias glorias.

Mas el Concordato no tiene, esencialmente, un sentido negativo o de limitación o cautela contra posibles desviaciones o ataques contra el Dogma y la Moral católica, sino que quiere, principalmente, ser fuerza impulsora de un crecimiento cristiano de España en todos los órdenes, y de modo muy especial en el orden de los saberes y del perfeccionamiento de la cultura nacional. En otros términos, este Concordato, lejos de poner fronteras al desenvolvimiento de la ciencia y de la enseñanza en España, lo que busca es fomentar un enriquecimiento de la educación con la savia vital de la fe cristiana. De ahí que el Estado garantice en él la enseñanza de la Religión Católica como materia obligatoria en todos los centros docentes de cualquier orden o grado, salvo la explicable dispensa para los hijos de los no católicos dentro de la norma de tolerancia marcada por el Fuero de los Españoles y ratificada en el propio Concordato.

La Iglesia y el Estado no podrían, sin embargo, contentarse con una declaración genérica sobre la obligatoriedad de la enseñanza de la Religión en todos los centros docentes. Era necesario garantizar la altura y la eficacia de tan esenciales enseñanzas para prevenir el riesgo de anquilosamiento y de desproporción entre el noble esfuerzo y los frutos que puedan derivarse de este tipo de formación.

Si queremos que la enseñanza de la Religión se dé adecuadamente, con toda la extensión necesaria y, al mismo tiempo, se acomode a su interna estructura de saber intelectual y de vida plena y al grado de madurez de los alumnos, hay que exigir un afán de perfeccionamiento. Por eso, el Concordato dispone que las enseñanzas de Religión sean dadas por profesores, sean sacerdotes, religiosos o seglares, designados por la autoridad civil, a propuesta de la Jerarquía eclesiástica; pero exige la celebración previa, con extensión para todo el territorio nacional, de unas pruebas especiales de suficiencia científica para los que no posean grados académicos mayores en las Ciencias sagradas, es decir, los que no tengan el título de doctor o licenciado, y pide, además, en todo caso, otras pruebas de suficiencia pedagógica, exigibles incluso a los que estuvieran provistos de dicha titulación. Estas pruebas quedan confiadas a unos Tribunales examinadores de carácter mixto, en los que, tanto la Iglesia como el Estado, encontrarán la mejor garantía para una imparcial y adecuada selección del profesorado a quien se confía tan noble y fundamental misión y al que se rodea del respeto y de las consideraciones que dentro de los claustros de cada centro debe en justicia recibir.

En esta misma línea de colaboración entre la Iglesia y el Estado ha de subrayarse el sentido y alcance con que se prevé la organización, en las propias Universidades del Estado, de cursos sistemáticos de Filosofía escolástica, Sagrada Teología o Derecho canónico, de acuerdo siempre, en programas y libros de texto, con la Jerarquía y pudiendo enseñar en los mismos profesores tanto eclesiásticos como seglares con grados académicos mayores. Recíprocamente, se abre la posibilidad de que en las Universidades de tipo eclesiástico se matriculen estudiantes seglares en las Facultades superiores de Sagrada Teología, Filosofía, Derecho canónico, etc., y que en ellas alcancen los respectivos títulos académicos. Renace así una intercomunicación profunda entre los centros superiores de cultura de la Nación y se sientan las premisas para un diálogo permanente entre los intelectuales eclesiásticos y seglares.

Por otra parte, el Concordato recoge las normas ya contenidas en el Convenio de 8 de diciembre de 1946 entre la Santa Sede y España sobre Seminarios y Universidades de Estudios eclesiásticos, garantizándoles un pleno reconocimiento y la ayuda conveniente para su fecundo progreso. Y el Estado, por ser de justicia, y consecuente con su principio de ver a la Iglesia como sociedad perfecta y de respetar su personalidad y su misión de magisterio, otorga su reconocimiento, a todos los efectos, a los grados académicos mayores, es decir, a la licenciatura y al doctorado en Ciencias eclesiásticas que fueren conferidos a los clérigos o seglares por las Facultades universitarias canónicamente aprobadas, y permite que en las disciplinas de ese orden habiliten dichos

títulos para ejercer la docencia en los Centros de enseñanza media dependientes de la autoridad eclesiástica, con lo que se estimula al profesorado de esos centros a que adquieran, no sólo en las Universidades del Estado, sino también dentro de las Facultades eclesiásticas, los grados más altos de formación y eleve así el nivel pedagógico de los Centros docentes que dependen de la Iglesia.

Y por último, el Concordato reitera el reconocimiento hecho en las Leyes de enseñanza de España sobre el libre ejercicio por la Iglesia de su derecho a organizar y dirigir escuelas públicas de cualquier orden y grado y de fundar Colegios Mayores o Residencias en los respectivos Distritos universitarios, mientras que la Iglesia, a su vez, acepta que los efectos civiles de los estudios realizados en todos esos Centros se sujeten, mediante un previo acuerdo entre el Estado y la autoridad eclesiástica, a las normas señaladas en las Leyes civiles.

Ciérrese así este capítulo del Concordato dedicado a la educación de nuestra juventud con una declaración inequívoca de que, en una hora en que las fuerzas anticristianas del comunismo internacional luchan para hacer enmudecer a la Iglesia y por ahogar incluso en sangre, su misión de magisterio, España, vencedora de esas fuerzas por el heroísmo de sus hijos, es fiel hasta las últimas consecuencias de su fe y garantiza en su solar el libre despliegue de ese apostolado docente para que sigan formando sobre él las legiones de los que, si fuere preciso, darían de nuevo su vida para que en el mundo puedan los hombres, en santa libertad, seguir creyendo en la verdadera Iglesia de Dios.

Todas las demás disposiciones del Concordato serían dignas de glosa; pero sólo llamaré vuestra atención sobre las tres más importantes entre las que restan.

Es una, la incorporación a la disciplina concordatoria de la Acción Católica Española, entendida como organización de los seglares para el Apostolado, bajo la dependencia inmediata de la Jerarquía. Para desenvolver sus actividades apostólicas gozarán estas Asociaciones de libertad plena, pero deberá sujetar a la legislación general del Estado cualesquiera actividades de otro género, si acaso las tuviesen.

Capítulo del todo nuevo y de la mayor importancia es el que mira a la defensa del patrimonio artístico eclesiástico. Sus preceptos aseguran la colaboración de las autoridades de ambos órdenes, a fin de asegurar que la construcción y reparación de templos y monasterios se ajustan a las normas técnicas y artísticas de la legislación general y a las prescripciones de la Liturgia, y también para vigilar la observancia de las disposiciones que prohíben la evasión al extranjero de los objetos de mérito histórico o de valor artístico, reservándose al Estado una opción de compra, caso de venta de tales objetos en pública subasta.

Por último, es motivo de satisfacción y orgullo la cláusula que consagra el idioma español como uno de los tres admitidos por la Congregación de Ritos para tratar las causas de beatificación y canonización. Recobra, con esto, la posición que le era debida nuestra hermosa lengua, la que, entre otros títulos para esa preeminencia, puede exhibir el hecho de ser hablada por más del 40 por 100 de los católicos en comunión con la Santa Sede.

El nuevo Concordato responde, como véis, señores Procuradores, a una línea histórica de restauración de fastos católicos, pero también a una certera adaptación a los tiempos modernos, en que se nos presenta como evidente la interdependencia entre el bien común o prosperidad social y el bien espiritual y temporal de la Iglesia.

El Estado recibe de la Iglesia una inmensa cooperación moral, y a su vez el Estado presta a la Iglesia el auxilio de los medios precisos para que en el orden moral se cumpla y se realice su misión sobre la tierra, sin que quepa hablar de exceso de largueza cuando se trata de satisfacer el deber primordial del hombre y de la sociedad de dar a Dios la gloria que le es debida, tanto más cuanto que el beneficio de esa acción religiosa, moralizante y educadora que realice la Iglesia, así asistida, refluirá directamente en bien de la propia Patria española.

Por otra parte, la vinculación orgánica que el Concordato establece entre la Iglesia y el Estado se hace sin merma de la libertad e independencia de cada potestad para actuar en la esfera respectiva que le es propia.

Al terminar, señores Procuradores, esta exposición de los puntos fundamentales del Concordato de cuya ratificación se trata, debemos recordar juntos que la felicidad y el bienestar de los pueblos no se asientan sólo en las riquezas materiales, ni aun en el progreso de las ciencias y de las artes, sino muy principalmente en la práctica de la virtud, pues la Historia nos enseña, y ejemplos de ello tenemos ante los ojos, que cuando el progreso material no va acompañado del progreso moral, las sociedades caen desde la cima de la civilización a la sima de la barbarie.

Esto es lo que, en toda ocasión, pero muy especialmente al negociar y firmar este Concordato, he tenido muy presente. Creo que hemos prestado con ello un servicio insigne a la fe católica y a la Santa Iglesia, además de haber servido a los intereses de la Patria y al bien de nuestro pueblo.

En la histórica etapa que hoy se inicia con la solemne ratificación de este Convenio, la Iglesia va a disfrutar en España, no sólo de toda la libertad que necesite para sus sagrados fines, sino también de la ayuda necesaria para su pleno desarrollo.

Estoy seguro de que la Iglesia de España, nuestros Prelados y nuestro Clero tienen conciencia de la gran responsabilidad que echamos sobre nuestros hombros al reconocer sus derechos, fueros y libertades, al contribuir al sostenimiento económico del altar y de sus ministros y, sobre todo, de los Seminarios en que éstos se forman y, en fin, al abrir a su labor apostólica las puertas de la sociedad española, singularmente por lo que toca a la formación de la juventud.

Al proponer, pues, a las Cortes del Reino su adhesión a este Convenio, lo hago con la certeza de que la Jerarquía, el Clero y las Ordenes y Congregaciones, de una parte, y el Gobierno de la Nación, de otra, colmarán los designios que han movido a la Santa Sede Apostólica y al Estado español a suscribir el presente Concordato: "Asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la Nación española."—Madrid, 24 de octubre de 1953.—FRANCISCO FRANCO."

HISTORIA DE LAS NEGOCIACIONES (*)

Es demasiado pronto para escribir su historia, la objetiva y verdadera historia de este nuevo Concordato entre la Santa Sede y España.

Mas no puedo negarle a "Mundo Hispánico" algunas impresiones y recuerdos muy personales sobre la intervención que Dios me permitió tener en el decisivo acontecimiento. No puedo negárselo porque, cabalmente, aquella espiritual empresa nació ligada en mi alma al contacto con Hispanoamérica.

Declinaba el verano de 1948. Y yo recorría otra vez aquellas tierras inagotables con una emoción renovada, cruce de gratitud y de esperanza. Lo primero, como católico y como español, porque si en agosto de 1946—es decir, cuando alcanzaba sus momentos más duros el acoso internacional contra España—fué posible que se reunieran universitarios de todas las regiones del mundo, hermanos en la fe y en la disciplina de Roma, bajo el claro cielo de Castilla, en Salamanca y El Escorial, cumpliendo un viejo acuerdo de que tuviera lugar en España el primer Congreso mundial de "Pax Romana" posterior a la guerra, a la augusta y paternal fortaleza de Su Santidad Pío XII se debió esencialmente, y a la fidelidad cristiana y celtibérica de los grupos juveniles de Hispanoamérica, que rompieron una lanza contra las timideces o "prudencias" de otras gentes demasiado preocupadas con evitarles irritaciones a los colosos de la tierra.

Cuando andaba en tan gozosa empresa de agradecimiento—y en la otra de sentir agüijones de esperanza para un limpio futuro de acción cultural conjunta entre nuestros pueblos—, me alcanzó la noticia de que Su Excelencia el Jefe del Estado me honraba confiándome su representación cerca del Sumo Pontífice y con ella el encargo de llevar el latido de España al centro mismo de la cristiandad romana.

Y allí mismo, sobre suelo hispánico, sintiendo la vigorosa asistencia de una veintena de naciones creyentes, pensé en el Concordato, más que como haz de soluciones jurídicas a unas cuantas cuestiones concretas, como paso gallardo y marcial de España, la hermana mayor de una gran familia, en la ruta de su más verdadero y alto destino.

* * *

Nunca España, la renacida España, desde la terminación del Alzamiento Nacional en 1939, había alcanzado la idea de concertar con la Santa Sede un nuevo Concordato que cubriera el hueco dejado por el de 1851, al ser roto unilateralmente en las tristes jornadas que siguieron a los meses de 1931. Mas

(*) Publicado en "Mundo Hispánico", 6 (1953), n. 67, pp. 26-27.

como había problemas de especial urgencia, como la provisión de las diócesis desmanteladas por la revolución marxista, la reorganización de los Cabildos, el sostenimiento y vigorización de los Seminarios..., se optó, de común acuerdo, por ir celebrando a partir de 1941 convenios parciales sobre tales materias, mientras llegara el momento de formalización de un Concordato propiamente dicho, integral, según expresamente se lee en el texto del "modus vivendi" de 7 de julio de 1946, que regula la de beneficios no consistoriales.

Por otra parte, el Caudillo de España y sus sucesivos Gobiernos habían ido reparando las injusticias de épocas anteriores y dando, con noble espontaneidad y sin esperar a negociación diplomática alguna, por limpio imperativo de su fe, una serie de normas jurídicas internas en que la Iglesia encontraba respeto, ayuda a su misión apostólica y creciente armonía entre sus orientaciones doctrinales o preceptos canónicos y el ordenamiento civil sobre temas tan vitales como el matrimonio y la enseñanza.

Frente a las alborozadas informaciones que en algunos países se publicaron durante ese período, y especialmente desde 1945, sobre la pretendida "decisión" del Vaticano de no suscribir Concordato alguno con el Gobierno español nacido de la gran convulsión de independencia nacional, tanto la Santa Sede como España mantuvieron una actitud de incommovible serenidad, resolviendo su estrecha armonía las cuestiones que el curso de una atormentada etapa histórica fué planteando. Satisfechas las necesidades esenciales, no parecía urgir la celebración de un Concordato, máxime cuando el Vaticano no había vuelto a suscribir ninguno, con ningún Estado, desde la iniciación de la segunda guerra mundial. Y aun cabe anotar el gesto de elegancia, de delicadeza espiritual, del Generalísimo Franco, quien, empeñado en ganar a cuerpo limpio la dura batalla internacional de España, "condenada" en Potsdam y en la O. N. U., no habría querido comprometer en nada la acción universal de la Iglesia ni dar pretexto a los enemigos de ésta con la conclusión por entonces de un Concordato con la Santa Sede, como buscando su apoyo externo para una causa temporal, aunque altísima, en la que sin duda, y con la gracia de Dios, se había de vencer.

* * *

Este era el panorama que podía contemplarse desde Roma aquel 12 de diciembre de 1948—¡fiesta de Nuestra Señora de Guadalupe, la dulce Señora de América!—, en que me tocó en suerte poner mis cartas credenciales de embajador en las manos transparentes, casi lúcidas, de Su Santidad Pío XII.

Prolongado el eficaz trabajo de mis antecesores en el cargo y en el camino hasta entonces seguido, aun fueron objeto de acuerdos singulares la creación del servicio militar del Clero y restablecimiento de la jurisdicción castrense —Convenio de 5 de agosto de 1950—; la creación de las nuevas diócesis de Bilbao, San Sebastián, Albacete y Barbastro; el nombramiento de un canónigo español para la basílica de San Pedro, y otros de similar alcance. Mas la idea de cerrar esa etapa y abrir otra, bajo el signo de un Concordato nuevo, correspondiente a la hora de madurez cristiana de España y a la situación cam-

biente del mundo, ganaba por momentos posiciones y se abría como bella e incitante aventura espiritual.

Tal vez la hicieron definitivamente posible... los peregrinos, los fieles peregrinos de España, el mejor pueblo hecho oración y sacrificio, que—pese a todas las dificultades materiales de una España todavía acosada y sin “ayudas”—acudieron a la Ciudad Eterna, ilusionada, enamoradamente, en impresionantes riadas, para las solemnidades vaticanas de 1949, y sobre todo para el gran jubileo del Año Santo. Fueron tal vez ellos, los hombres y mujeres de España, quienes dieron viento de espíritu, calor de fe viva, a las palabras y argumentos de un embajador. Lo cierto es que cuando un día, mientras ellos gritaban en San Pedro el ya histórico grito de Cruzada: “¡España por el Papa!”, hacia ellos se volvió suavemente la blanca figura del Vicario de Cristo, y su santa palabra de respuesta: “¡Y el Papa por España!” sonó en nuestros oídos y nos acarició muy dentro, como la mejor indicación para la decisiva empresa...

* * *

El signo de España se iba aceleradamente afirmando en el escenario internacional. Pocos meses después llegaría—merced siempre al empuje fraternal de los pueblos cristianos—la rotunda victoria en la Asamblea de las Naciones Unidas que puso fin a la triste farsa.

Reconsiderada por el Caudillo la situación general y apreciada la conveniencia, tanto desde el punto de vista religioso como del jurídico-político, de que la nación española volviese a contar con una norma expresa e integral para el encauzamiento fecundo de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, recibieron el Ministro de Asuntos Exteriores y el embajador cerca de la Santa Sede el encargo de “formalizar las negociaciones diplomáticas para un nuevo Concordato”.

Procedióse entonces por la Embajada a una preparación de textos, con la mirada puesta en los Concordatos más recientes; pero, sobre todo, cuidando de recoger las mejores normas de la legislación interna de España del último decenio y las experiencias y anhelos de una nación de fe militante y alerta. Túvose en cuenta la muy valiosa labor realizada por los embajadores antecedentes—Yanguas Messia, De las Bárcenas, marqués de Aycinena...—, negociadores de los acuerdos parciales ya dichos y cuyo trabajo inteligente preparó la nueva ruta que ahora se emprendería, y los estudios realizados en Madrid de 1946 a 1948 por una Comisión presidida por el hoy embajador, Doussinague, y en la que tomaron parte, juntamente con el director, profesor don Mariano Puigdollers, otros expertos juristas civiles y eclesiásticos.

Añádase a todo ello las orientaciones constantes y las claras formulaciones del Ministro de Asuntos Exteriores, Alberto Martín Artajo, muy principal inspirador de este decisivo documento, y el leal asesoramiento del grupo de excelentes diplomáticos que constituían la Embajada, sobre todo, por haberles correspondido esta tarea de modo principal en la división interna de trabajo: Antonio Villaceros, hoy embajador en Quito; Antonio Poch, catedrático

co de Derecho internacional, y el consejero eclesiástico don Angel Morta, tan ejemplar sacerdote como competente teólogo y canonista, que pusieron en el empeño máxima ilusión y tenaz esfuerzo. Y aun nos beneficiamos del esclarecedor diálogo del muy reverendo padre Suárez, nuestro general de la Orden de Santo Domingo, y del muy reverendo padre Larraona, Secretario de la Sagrada Congregación de Religiosos, en quienes hallamos siempre, además de una fina ciencia jurídica, un vivo amor a la Iglesia y a su entrañable Patria española.

A la par de este trabajo—doctrinal y jurídico—, fué desarrollándose la ambientación espiritual de la delicada empresa y el diálogo preparador con las autoridades de la Santa Sede. De esta fase—sin duda la más atrayente— nada nos sería lícito decir, como no sea, por razón de justicia, una palabra de vivo reconocimiento para la actitud de cordial comprensión y de amplitud de espíritu que se encontró en el nuncio de Su Santidad, monseñor Cicognani, y en el colaborador inmediato del Padre Santo en la Secretaría de Estado, monseñor Tardini. Sobre este último, por razón de su cargo, recayó principalmente el peso de la negociación, una negociación que vió con mirada certera de agudo diplomático, pero que, además—estamos ciertos—, amó callada, pero honradamente, desde su alma ejemplar de sacerdote.

Mas por encima de todos estos factores—clima favorable del Año Santo, trabajo tenaz, comprensión inteligente...—hubo algo más radicalmente decisivo: la alentadora “presencia personal” de los dos esenciales protagonistas: Su Santidad Pío XII y el Generalísimo Franco. Dios hizo que coincidieran, en la hora de resolver asunto de tanta trascendencia para el destino cristiano de un pueblo, esas dos nobles figuras históricas, en cuya comunión profunda de creencias y de ideales quedaban de raíz vencidas cualesquiera dificultades que pudieran ir surgiendo en la marcha.

Ambos siguieron siempre muy de cerca los detalles de la negociación. Incluso el Jefe del Estado español participó estrechamente en la base preparatoria del texto, que, elevado por la Embajada al Ministro de Asuntos Exteriores y revisado por éste, pasó a una Ponencia del Gobierno—formada por dicho Ministro y por los de Educación y Justicia, además del embajador en la Santa Sede—, donde fué objeto de perfeccionamientos hasta cuajar en un “anteproyecto oficial” que mereció ser definitivamente aprobado en las dos reuniones celebradas por los miembros de aquélla, bajo la presidencia del Jefe del Estado, en el palacio de El Pardo y en los meses de febrero y marzo de 1951.

Y abrióse entonces una segunda y decisiva fase, mediante la entrega de ese “texto oficial” del Gobierno al Sumo Pontífice. Tuve la honra de ponerlo en sus augustas manos en audiencia privada del 6 de abril de 1951, juntamente con una carta del Caudillo, de la que sólo puedo decir que era limpio reflejo de una fe cristiana muy honda, una visión muy clara del momento histórico y una voluntad muy firme de que España siga fiel a su irrenunciable destino.

El Padre Santo acogió paternalmente los documentos, bendijo la empresa y cursó instrucciones para que, previos los asesoramientos convenientes y consultas a la jerarquía eclesiástica española, pudiera llegarse a un nuevo Con-

cordato que presidiera, con la gracia de Dios, la vida floreciente de una fiel y gran nación.

* * *

Cuando en agosto de 1951, honrado por el Caudillo para ocupar un puesto en su Gobierno, hube de despedirme del Padre Santo, expresé la nostalgia con que me alejaba de aquella negociación, pero también la confianza en verla cuajada en realidad. Y, por ventura, las palabras de despedida de Su Santidad, que aún me suenan bastante dentro, me dieron razones para una plena esperanza...

* * *

Llegaron, fueron llegando pronto, las observaciones y contrapropuestas de la Santa Sede al texto básico del proyecto oficial español; estudiadas por la Ponencia interministerial—con los Ministros de Asuntos Exteriores y Secretaría General del Movimiento y los nuevos de Justicia y Educación—, reajustadas algunas fórmulas y desenvueltas felizmente las gestiones por el nuevo embajador ante la Santa Sede, don Fernando María Castiella, que puso al servicio de esta causa no sólo su profunda competencia en Derecho y en política internacional, sino también su recia fibra católica y española.

Así se llegó al definitivo acuerdo y a la solemne firma del Concordato el 27 de agosto del año en curso, en la Roma donde aún resuenan clamores y cantos de las mejores gentes hispánicas.

* * *

No es momento de hacer glosas al contenido del Concordato ni de rebatir reparos de los sectores hostiles a la Iglesia y a España, que han sentido romperse sus vanas imaginaciones o que tropiezan con los perfiles alertas del recio texto. Para el júbilo entrañable del pueblo español, bástale sentir que, si supo salvar su independencia como nación, fué para seguir poniéndola al supremo servicio de la cristiandad católica.

Lo que importa es subrayar el gesto de espiritual entereza del Vicario de Cristo y del Caudillo de España, que, por primera vez tras largos años de no haberse firmado un Concordato, promulgan éste, en que toda una nación—la española—, en una hora de persecución para la Iglesia en tantas partes del mundo, le reconoce y garantiza su irrenunciable libertad para el ejercicio de su misión apostólica y marca frente a cualquier actitud de hostilidad o alejamiento la clara norma de una colaboración profunda para los altos fines comunes y una respetuosa independencia en las órbitas de las propias soberanías.

El haber sabido hacer frente a cualquier temor de reacciones hostiles o a cualquier recelo de pequeñas prudencias humanas, implica un gesto de gallardía y de nobleza que algo ha de pesar en la Historia.

Joaquín RUIZ GIMENEZ

El Escorial, a 19 de septiembre de 1953.